

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias, año 2004

Encarna ROCA TRÍAS (Catedrática de Derecho civil. UB), Ramón CASAS VALLÉS (Titular de Derecho civil. UB), Isabel MIRALLES GONZÁLEZ (Titular de Derecho civil. UB), Asunción ESTEVE PARDO (Dra. en Derecho. Prof. Asociada UB), Olga ROVIRA (Licenciada en Derecho. Prof. Asociada. UB), Carles VENDRELL CERVANTES (Licenciado en Derecho. UB), Elisabet GRATI (Licenciada en Derecho. UB).

STC 1/2004, de 14 de enero.

RA: Admisión.

Ponente: Jiménez de Parga.

Conceptos: Régimen de visitas a los hijos. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa: Pertinencia de la prueba.

Prueba admitida y no practicada por razones ajenas a quien la propone. Relevancia de la prueba para la resolución del conflicto.

Preceptos de referencia: Artículos 24.2 CE, 50.3 LOTC.

En un juicio de divorcio se solicitó –por parte de la ahora recurrente– la modificación del régimen de visitas fijado respecto de la hija común del matrimonio mientras *«dure el tratamiento psicológico que la menor está recibiendo y dado su delicado estado emocional sea el padre el que se traslade a la localidad en donde reside la madre (Basauri-Vizcaya), a efectos de realizar la citada visita en la mencionada localidad»*.

En apoyo de tal pretensión se solicitó la prueba pericial consistente en que por el equipo de psicólogos del Juzgado se examinase a ambos progenitores y a la menor. Dicha práctica fue acordada pero no realizada por incomparecencia del otro progenitor. Y, sin haberse practicado, la prueba se dictó sentencia desestimando la petición en orden a la supresión o modificación del régimen de visitas. La sentencia que resuelve el recurso planteado señaló que *«no se ha acreditado que el realizar tales viajes pueda ser perjudicial para la menor y tal hecho le corresponde acreditarlo a la parte solicitante»*.

En la demanda de amparo se aduce vulneración del derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes y, por reflejo del mismo, también del derecho a no padecer indefensión (art. 24.1 CE). Entiende que, admitida la prueba pericial que propuso en ambas instancias y no practicada finalmente en ninguna de ellas, se ha lesionado el derecho a utilizar tal medio de prueba

declarado previamente como pertinente y se le ha generado indefensión por la declaración expresa que se contiene en la Sentencia de apelación respecto de la insuficiencia de prueba de los hechos que fundamentaban su pretensión.

Desde esta perspectiva, el TC señala que *«De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, sintetizada recientemente en la STC 43/2003, de 3 de marzo, F. 2, para que pueda apreciarse la vulneración del derecho a la prueba se exige, en primer lugar, que el recurrente haya instado a los órganos judiciales la práctica de una actividad probatoria, respetando las previsiones legales al respecto. En segundo lugar, que los órganos judiciales hayan rechazado su práctica sin motivación, con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, de una manera tardía o que habiendo admitido la prueba finalmente no hubiera podido practicarse por causas imputables al propio órgano judicial. En tercer lugar, que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, generando indefensión al actor. Y, por último, que el recurrente en la demanda de amparo alegue y fundamente los anteriores extremos»*. (FJ 2).

Como reiteradamente ha puesto de manifiesto el TC, el punto de partida en el examen de la vulneración del derecho a la prueba ha de ser el reconocimiento de que el artículo 24.2 establece el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y que el alcance de esta garantía se encuentra delimitado por tres órdenes de consideraciones. *«El primer aspecto, la propia formulación del artículo 24.2 CE, que se refiere a la utilización de los medios de prueba “pertinentes”, implica que su reconocimiento no ampara un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, en virtud de la cual las partes estarían facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes, entendiéndose por tales aquellas pruebas que tengan una relación con el thema decidendi [por todas, SSTC 147/2002, de 15 de junio, F. 4; 70/2002, de 3 de abril, F. 5; 165/2001, de 16 de julio, F. 2 a); y 96/2000, de 10 de abril, F. 2], ya que, como señaló muy tempranamente este Tribunal, la opinión contraria no sólo iría contra el tenor literal del artículo 24.2 CE, sino que conduciría a que, a través de propuestas de pruebas numerosas e inútiles, se pudiese alargar indebidamente el proceso o se discutiesen cuestiones ajenas a su finalidad (AATC 96/1981, de 30 de septiembre, F. 2; 460/1983, de 13 de octubre, F. 6; y 569/1983, de 23 de noviembre, F. 6), vulnerándose así el derecho de las otras partes a obtener un proceso sin dilaciones indebidas reconocido también en el artículo 24.2 CE (STC 17/1984, de 7 de febrero, F. 4).*

En segundo término, tratándose de un derecho de configuración legal la garantía que incorpora ha de realizarse en el marco legal establecido en el Ordenamiento jurídico respecto a su ejercicio (SSTC 173/2000, de 26 de junio, F. 3, y 167/1988, de 27 de septiembre, F. 2). En tal sentido, es preciso, por un lado, desde la perspectiva de las partes procesales, que hayan solicitado la prueba en la forma y momento legalmente establecido y que el medio de prueba esté autorizado por el Ordenamiento (por todas SSTC 236/2002, de 9 de diciembre, F. 4; 147/2002, de 15 de junio, F. 4; 165/2001, de 16 de julio, F. 2; y 96/2000, de 10 de abril, F. 2); y, por otro, desde la perspectiva de los órganos judiciales, que es a quienes compete la interpretación de las normas legales aplicables sobre la admisión y práctica de los medios de prueba, que se pronuncien sobre su admisibilidad motivadamente sin incurrir en incongruencia, irrazonabilidad o arbitrariedad y que, en su caso, la falta de práctica de los medios de prueba admitidos no les sea imputable (por todas, SSTC 147/2002,

de 15 de junio, F. 4; 109/2002, de 6 de mayo, F. 3; 70/2002, de 3 de abril, F. 5; 165/2001, de 16 de julio, F. 2; y 78/2001, de 26 de marzo, F. 3). Igualmente el rechazo motivado de los medios de prueba ha de producirse en el momento procesal oportuno (SSTC 173/2000, de 26 de junio, F. 3; 96/2000, de 10 de abril, F. 2; 218/1997, de 4 de diciembre, F. 3; 164/1996, de 28 de octubre, F. 2; y 89/1995, de 6 de junio, F. 6), ya que la denegación tardía, aunque razonada, de la prueba se ha considerado que, prima facie, podría afectar al derecho en la medida en que existe el riesgo de “perjudicar dicha decisión en virtud de una certeza ya alcanzada acerca de los hechos objeto del proceso con la consiguiente subversión del juicio de pertinencia o, incluso, de un prejuicio acerca de la cuestión de fondo en virtud de la denegación inmotivada de la actividad probatoria” (STC 96/2000, de 10 de abril, F. 2).

Por último, el alcance de esta garantía constitucional exige que, para apreciar su vulneración, quede acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante [por todas, STC 157/2000, de 12 de junio, F. 2 c)]; ello se traduce en la necesidad de demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa (STC 147/2002, de 15 de julio, F. 4), esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito (STC 70/2002, de 3 de abril, F. 5), al ser susceptible de alterar el fallo en favor del recurrente (STC 116/1983, de 7 de diciembre, F. 3). Teniendo en cuenta que la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo, corresponde al recurrente alegar y fundamentar adecuadamente que la prueba en cuestión resulta determinante en términos de defensa sin que la verificación de tal extremo pueda ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto (por todas, SSTC 236/2002, de 9 de diciembre, F. 4; 147/2002, de 15 de julio, F. 4; 79/2002, de 8 de abril, F. 3; y 70/2002, de 3 de abril, F. 5). De ese modo, el recurrente ha de razonar en esta sede en un doble sentido. Por un lado, respecto de la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; de otro, argumentando que la resolución final del proceso judicial podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien, por este motivo, busca amparo (por todas, STC 147/2002, de 15 de julio, F. 4» (FJ 2).

STC 5/2004, de 16 de enero.

RA: Inadmisión.

Ponente: Conde Martín de Hijas.

Conceptos: Tutela judicial efectiva. Derecho a un proceso con todas las garantías. Presunción de inocencia. Libertad de expresión. Libertad ideológica. Libertad de asociación.

Preceptos de referencia: LO 6/2002 de Partidos Políticos. Artículos 24.1, 24.2, 20.1 a), 16.1, 6 y 22 CE. Artículos 6, 9 y 11 Convenio Europeo de Derechos Humanos. Artículo 10 Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 286 LECiv.

El recurso de amparo es promovido por el partido político Batasuna contra la sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo de 27 de

marzo de 2003, que declara la ilegalidad y disolución de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna al amparo de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos (LOPP). El proceso para solicitar la declaración de ilegalidad de dichos partidos fue incoado por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y por el Ministerio Fiscal.

El partido político Batasuna alega ante el TC que del proceso y la sentencia del Tribunal Supremo que declara su ilegalización y la de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok se deriva la vulneración de una pluralidad de derechos fundamentales por el siguiente orden:

1) *Lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de derecho a un Juez imparcial.*—La supuesta lesión tiene su fundamento en la desestimación que la Sala Especial del Tribunal Supremo hizo de la recusación formulada por el demandante de amparo contra el Presidente de dicha sala y ponente de la Sentencia impugnada, Sr. D. Francisco José Hernando Santiago. Dicha Sala Especial del Tribunal Supremo tiene atribuida la competencia para conocer de la disolución de partidos políticos por la LOPP y la causa de recusación de su Presidente presentada por el recurrente se basaba en que éste tenía *«interés directo o indirecto en el pleito o causa»* ya que había participado en la elaboración del informe de Anteproyecto de la LOPP, emitido por el Pleno del Congreso General del Poder Judicial, que valoraba positivamente el procedimiento de ilegalización de partidos políticos introducido por esta ley.

A juicio del TC la confluencia en la persona de D. Francisco José Hernando Santiago de su doble condición de Presidente del Tribunal Supremo y de Presidente del Consejo General del Poder Judicial no puede conducir a apreciar la denunciada pérdida de imparcialidad objetiva. Su informe sobre la referida ley fue *«una opinión emitida respecto de un anteproyecto de Ley»* y de acuerdo con jurisprudencia del TC *«no es lo mismo la opinión emitida respecto de un anteproyecto de ley (...) que la emitida respecto a una Ley objeto de una pretensión impugnatoria»*. Por otra parte aclara la sentencia del TC que en el referido informe se efectuaba *«una valoración abstracta y genérica desde una perspectiva constitucional del contenido del Anteproyecto»* y que en cambio *«el concreto y preciso objeto de los procesos judiciales acumulados en los que recayó la Sentencia ahora impugnada y en los que el demandante del amparo recusó al Excmo. Sr. D. Francisco José Hernando Santiago»* no tuvo por objeto la constitucionalidad de la LOPP *«sino la determinación de si los partidos políticos demandados [...] se podían encontrar incurso o no en algunos de los supuestos en la LOPP, que pudieran determinar o no, en aplicación de la misma, su declaración de ilegalidad y consiguiente disolución»*. Por tales razones, descarta el TC la alegada lesión al derecho a un proceso con todas las garantías.

2) *Infracción del derecho a la tutela judicial efectiva.*—El recurrente centra la vulneración de este derecho en lo que considera la indebida aportación al proceso judicial de los motivos de ilegalización introducidos por el Abogado del Estado. Señala que entre las pruebas de la vinculación de los partidos políticos ilegalizados con la banda terrorista ETA, el Abogado del Estado aportó noticias de prensa sobre las conductas de los concejales de los Ayuntamientos de Zalbidia y Legazpia, declarando y promoviendo la declaración de hijo predilecto de un presunto miembro de ETA y de una persona

condenada por su pertenencia a dicha organización, una vez concluida la fase alegatoria.

Inadmite el TC la alegación de una posible indefensión por parte del recurrente amparándose en la jurisprudencia constitucional que considera que *«por indefensión constitucionalmente relevante sólo puede entenderse la situación en la que, normalmente con infracción de una norma procesal, el órgano judicial en el curso del proceso impide a una parte el ejercicio del derecho de defensa»*, y señala tras examinar las actuaciones judiciales que no se produjo una infracción procesal del artículo 286 LECiv que produjera indefensión al recurrente; las pruebas mencionadas fueron presentadas por el Abogado del Estado antes de que hubiera concluido el período probatorio y *«el demandante del amparo tuvo la oportunidad procesal de proponer y practicar prueba para desvirtuar los nuevos hechos alegados»*.

3) *Vulneración del derecho a la presunción de inocencia.*—El representante del partido político Batasuna denuncia la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia en este procedimiento porque le ha atribuido un resultado punitivo, sancionador o limitativo de derechos con base en documentos que carecen de valor probatorio; ha sido acusado, junto con otros dos partidos políticos, de integrar un único partido, fruto de una banda terrorista.

Señala el TC que el partido político recurrente alega la vulneración de su presunción de inocencia porque *«parte de la premisa de que el procedimiento de disolución instaurado por la LOPP es un verdadero proceso sancionador o punitivo»*. De acuerdo con el TC el procedimiento de disolución que establece esta ley *«no responde a un designio sancionador, pues antes que a un fin propiamente retributivo, las causas de ilegalización y disolución previstas en la Ley responden a una finalidad de garantía [...] de las condiciones definidoras de los partidos políticos»*. Añade también que *«las llamadas causas de ilegalización y disolución no son otra cosa que la especificación de los casos en que los que el legislador orgánico ha entendido que no concurren en la realidad los elementos definidores del concepto constitucional de partido que se dieron previamente por supuestos cuando el partido afectado se constituyó e inscribió como tal partido»*. Por estas razones, el TC niega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia alegada por el recurrente. Considera además que la supuesta indebida extensión de la ilegalización de Batasuna sobre Herri Batasuna y Euskal Herriarrok debería haber sido denunciada, en su caso, por estos dos partidos y que la identidad material entre los tres partidos políticos ilegalizados ha sido probada y motivada de manera razonable y suficiente por el órgano judicial.

4) *Infracción de las libertades de expresión, ideología y asociación.*—El recurrente estima que la disolución de su partido político implica vulnerar sus libertades de expresión, ideológica y de asociación. El TC señala cómo la STC 48/2003 despejó las dudas sobre la constitucionalidad que las causas de ilegalización y disolución previstas en la LOPP pudiera suscitar y que su aplicación por el órgano judicial *«no ofrece visos de irrazonabilidad o error patente»*, con lo cual queda excluida la lesión de las mencionadas libertades. A juicio del TC lo que pretende el recurrente es que *«se considere tutelable por el contenido constitucional de la libertad “la asociación “la asociación con el terrorismo y la violencia» y el «ofrecer un soporte político e ideológico a la acción de organizaciones terroristas”»*.

STC 15/2004, de 23 de febrero.

RA: Inadmisión.

Ponente: Jiménez de Parga.

Conceptos: Daños. Accidente de tráfico. Baremos. El cónyuge de la persona que ha sobrevivido a un accidente y queda incapacitada no tiene derecho a indemnización. Igualdad en la ley. Tutela judicial. Principio de reserva de jurisdicción.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 24 y 117 CE. Ley 30/1995, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

El caso tiene su origen en un accidente de tráfico sufrido por dos guardias civiles. Ambos resultaron lesionados y uno de ellos quedó incapacitado para su trabajo, pasando al retiro por pérdida de condiciones psicofísicas. Tras la oportuna denuncia de los accidentados, a la que se unió la de la esposa del incapacitado, alegando su propia condición de perjudicada, el Juzgado de Instrucción condenó al conductor causante del accidente como autor penalmente responsable de una falta del artículo 621.3 del Código Penal a la pena de multa correspondiente y a indemnizar en concepto de responsabilidad civil a los perjudicados a las diversas cantidades que se especifican en dicha resolución en función de distintos conceptos, siempre en aplicación del sistema establecido en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRC). En cuanto a la esposa del guardia civil retirado, el Juzgado le negó las indemnizaciones reclamadas por carecer la petición de base legal. La sentencia fue apelada por los tres denunciantes, incrementando la Audiencia la indemnización para los dos accidentados, pero manteniendo en cuanto a la petición de la mujer el criterio del Juzgado.

La demanda de amparo presentada afirma vulnerados los derechos a la igualdad en la Ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), además del principio de reserva de jurisdicción (art. 117 CE). Aunque sólo se dirigió contra la sentencia de la Audiencia, el TC entiende que también afecta a la del Juzgado.

1) *Sobre la pretendida infracción del principio de reserva de jurisdicción.*—Los recurrentes alegaban el «cercenamiento de los órganos judiciales en su capacidad de juzgar que comporta la aplicación de la LRC». El TC rechaza tal denuncia. No sólo porque «tal quiebra fue ya razonadamente descartada en nuestra Sentencia de referencia en la materia, la STC 181/2000, de 29 de junio», sino también porque «el contenido del precepto no conlleva, en sí mismo considerado, derecho fundamental alguno, lo que, “ex” artículo 53.2 CE, le hace insusceptible de ser alegado en un procedimiento de amparo como causa con entidad propia».

2) *Sobre la pretendida infracción del principio de igualdad «en la ley».*—La queja se centraba en el hecho de que «los daños producidos en accidente de tráfico son resarcidos de forma diferente a como lo son los mismos daños si resultan generados por otra causa (se apunta, como ejemplo, en un accidente de caza)». Esta cuestión, sin embargo, ya fue resuelta por la STC 181/2000 (FFJJ 10 y 11) y en otras Sentencias posteriores (SSTC 242/2000 y 49/2002), a las que la presente se remite. «La diversidad jurídica de regímenes en materia de responsabilidad civil [...] se articula [...] en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad

social en el que acaece la conducta o actividad productora del daño” (STC 49/2002, de 25 de febrero, F. 2 y las citadas en ella en igual sentido)».

3) *Sobre la pretendida infracción del derecho a la tutela judicial.*—El TC separa las reclamaciones de los dos guardias accidentados y de la esposa de uno de ellos, pues el fundamento de sus quejas es diferente.

a) *Los accidentados y el montante de sus indemnizaciones.*—Los lesionados «*hacen consistir la vulneración del citado derecho [...] en la insuficiencia de las indemnizaciones determinadas por los órganos judiciales en aplicación de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor; cuya validez constitucional como norma reguladora de resarcimiento de daños causados en accidentes de tráfico cuestionan fundándose para ello, según observa oportunamente el Ministerio Fiscal, en los mismos argumentos que sustentaban varias de las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas en las fechas en que se interpuso el presente recurso de amparo. Como quiera que tales cuestiones fueron resueltas y sus argumentos fueron contestados en la mencionada STC 181/2000, de nuevo cumple remitirse ahora a lo en ella expuesto, subrayando la sujeción al sistema que dicha Ley establece para los aplicativos judiciales del derecho (STC 181/2002, de 29 de junio, F. 4)».* Con esta premisa, dice el TC, basta atender a los términos de las sentencias recurridas, para comprobar que el derecho a la tutela judicial se ha satisfecho, en la medida en que todas las pretensiones han obtenido una respuesta fundada en derecho.

Tan sólo podría haber tenido éxito una pretensión de inaplicación del baremo en lo referido al concepto que conforma la Tabla V.B) del citado Anexo («Perjuicios económicos»), pues fue declarada inconstitucional en los términos señalados en la STC 181/2000. Pero en el caso no se hizo petición alguna fundada en tal concepto.

b) *La pretensión indemnizatoria de la esposa por daños propios.*—Recurría ésta en amparo «*por habérsele denegado toda indemnización cuando se considera acreedora de la misma dada su condición de perjudicada autónoma tanto por el sufrimiento que le comporta el cambio de carácter del esposo accidentado, como por la atención que debe procurarle, que literalmente se describe en la demanda como que “debe acompañarle cuando sale de casa, ayudarle a realizar las tareas más insignificantes y cotidianas”».* La ambigüedad de la demanda, dice el TC, permite entrever una doble fundamentación de la misma: «*de un lado, la genérica de que el sistema no contemple como perjudicados a personas cercanas a la víctima del accidente de circulación y que, en cuanto tales, deban soportar sufrimientos morales [...] cuando la víctima del accidente de circulación sobreviva; de otro, la concreta de que la situación de continua asistencia que debe procurar al cónyuge accidentado resulta claramente subsumible en la partida que, como factor de corrección, contempla expresamente la Tabla IV del Anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación bajo la rúbrica “Perjuicios morales de familiares”, y en la que se determina que los importes indemnizatorios por tal concepto están “Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias”».* «*Lo primero es contestado expresamente por los órganos judiciales cuando niegan a la demandante de amparo la indemnización pretendida razonando que lo impide la Ley, concretamente al apartado 1.4 de su Anexo, que impone considerar como único perjudicado a la víctima del*

accidente cuando ésta sobrevive al mismo [...], de modo que sólo él puede ser el beneficiario de las partidas indemnizatorias que se concluyan por el juzgador que en el caso resulten pertinentes». «Lo segundo no es ciertamente respondido de modo directo en las Sentencias impugnadas, pero, prescindiendo de que ni en la demanda ni en las alegaciones posteriores se apunta nada respecto de tal omisión, es evidente que su contestación se deduce de la respuesta anterior. En efecto, que la partida de la tabla IV pretendida por la recurrente lleve por rúbrica “Perjuicios morales familiares”, no quiere decir que sean éstos sus beneficiarios, pues justamente en virtud del antes citado apartado 1.4 del Anexo, la víctima superviviente del accidente es el único beneficiario también de la indemnización prevista en tal factor de corrección, y no los familiares que le asisten, que nada impide que puedan variar en el tiempo, siendo unos en un momento y otros ulteriormente. La pretensión indemnizatoria de la aquí demandante, que afirma que es una pretensión autónoma en razón de los perjuicios propios que le ha supuesto el estado en que ha quedado su cónyuge accidentado, carece, por tanto, de sustento legal».

STC 21/2004, de 23 de febrero.

RA: Admisión parcial.

Ponente: Gay Montalvo.

Conceptos: Colegiación obligatoria. Derechos de asociación y a la igualdad.

Preceptos de referencia: Artículos 22 y 14 CE.

El recurso dimana de la negativa de un Secretario de la Administración Local de la localidad valenciana de Requena a colegiarse en el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Valencia y a pagar las correspondientes cuotas. El mencionado Colegio planteó demanda contra el recurrente por el impago de las cuotas colegiales. La sentencia fue estimada y confirmada por la Audiencia de Valencia.

El recurrente solicita amparo ante el TC alegando que la adscripción al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Valencia a la que está obligado por su cargo de Secretario de la Administración de una localidad de esta Comunidad Autónoma, vulnera el derecho fundamental a la asociación en su vertiente negativa (derecho a no asociarse), y el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación puesto que dicha adscripción colegial no es obligatoria en otras Comunidades Autónomas como Aragón, Canarias o Galicia.

El TC alude a la jurisprudencia constitucional contenida, entre otras, en las sentencias 76/2003, de 23 de abril, 96/2003, de 22 de mayo, y 120/2003, de 16 de junio, y reitera que los argumentos y fundamentación jurídica de las mismas son de aplicación al supuesto en cuestión. Por ello estima el recurso respecto a la vulneración del derecho a la libertad de asociación en su versión negativa, pero lo desestima en relación a la pretensión de lesión del derecho a la igualdad y no discriminación. Sobre el mismo asunto, *vid.* también las SSTC 67/2004, 70/2004, 80/2004, 90/2004, 92/2004 y 141/2004.

STC 27/2004, de 4 de marzo.

RA: Admisión.

Ponente: Vives Antón. Voto particular de Conde Martín de Hijas.

Conceptos: Relación entre convenio colectivo y principio de igualdad.

Desigualdad en la retribución salarial entre trabajadores en razón de su fecha de ingreso en la empresa. Alcance del otorgamiento de amparo con relación al convenio colectivo.

Preceptos de referencia: Artículo 14 CE.

Recurso de amparo interpuesto contra una sentencia del Juzgado de lo Social de Barcelona que desestimó la demanda presentada por un trabajador que entendía como discriminatoria la previsión en el convenio colectivo por la cual se establece una distinción de trato en el régimen retributivo de la antigüedad, atendiendo únicamente a la fecha de ingreso en la empresa o de adquisición de la condición de fijo en la misma.

1) *Doctrina constitucional sobre el principio de igualdad.*—Para abordar la cuestión de si la resolución judicial que confirmó la validez de la aplicación de la norma colectiva vulnera el principio de igualdad del artículo 14 CE, el TC recuerda su doctrina acerca del mismo, insistiendo en que dicho principio «no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el artículo 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados». De esta manera, «el principio de igualdad no postula ni como fin ni como medio la paridad, pero sí exige la razonabilidad de la diferencia normativa de trato».

2) *Naturaleza del convenio colectivo y su relación con el principio de igualdad.*—Antes de entrar a examinar el fondo de la cuestión, el TC alude a la peculiar naturaleza del convenio colectivo como instrumento de regulación del contenido de la relación laboral y, en particular, de la fijación del salario. Así, el TC sostiene que las exigencias derivadas del principio de igualdad, así como los otros derechos fundamentales «han de aplicarse matizadamente», tratando de compatibilizarlas «con otros valores que tienen su origen en el principio de la autonomía de la voluntad». En definitiva, «ni la autonomía colectiva puede, a través del producto normativo que de ella resulta, establecer un régimen diferenciado en las condiciones de trabajo sin justificación objetiva y sin la proporcionalidad que la medida diversificadora debe poseer para resultar conforme al artículo 14 CE, ni en ese juicio pueden marginarse las circunstancias concurrentes a las que hayan atendido los negociadores, siempre que resulten constitucionalmente admisibles».

3) *Fondo del asunto.*—Con este telón de fondo, el TC pasa a analizar si la previsión del convenio colectivo por la cual se regula el método y las reglas

de cálculo de los complementos salariales en función de las fechas de ingreso o adquisición de la condición de fijo en la empresa resulta constitucionalmente admisible. En primer lugar, el TC considera oportuno comprobar si en el presente caso concurren los dos presupuestos objetivos necesarios para proceder al correspondiente juicio de igualdad. El primero de ellos exige que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas. El segundo, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso. Ambos presupuestos se dan –a juicio de la mayoría– en el caso, puesto que, en primer término, resulta patente la diferencia establecida en materia salarial para los trabajadores por razón de su fecha de ingreso en la empresa o por la de la contratación por tiempo indefinido y, en segundo, es evidente que la desigualdad se produce entre trabajadores que se encuentran en una misma situación de hecho y no simplemente entre colectivos que realizan funciones distintas.

En segundo lugar, el TC procede a enjuiciar si las distintas fechas de ingreso o de adquisición de fijeza en la relación laboral pueden constituirse como razones justificativas de un diferente método de retribución. Después de caracterizar las citadas retribuciones como complementos salariales de naturaleza personal, es decir, *«complementos de carácter continuado, ajenos a criterios de base subjetiva u objetiva fundados en las condiciones del trabajo, en elementos concurrentes en la prestación independientes del puesto de trabajo, en el resultado del trabajo, en el rendimiento de los trabajadores o en circunstancias del estilo»*, el TC considera que la desigualdad prevista en la norma del convenio resulta contraria al artículo 14 CE, *«en cuanto utiliza como criterios de diferenciación elementos que no pueden justificar tal disparidad, al menos si no vienen complementados por otros factores por sí mismos diferenciadores o justificativos de la razonabilidad de la diferencia de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y lo pretendido supere un juicio de proporcionalidad»*. De esta manera, *«la distinta fecha de ingreso en la empresa, por sí sola, no puede justificar un modo diferente de valoración de la antigüedad en el convenio de un grupo de trabajadores respecto del otro, puesto que su lógica descansa en un trato peyorativo a quien accede más tarde al empleo»*.

4) *Alcance del otorgamiento del amparo.*—El TC no accede a la petición subsidiaria del recurrente en amparo por la que reclamaba que se condenara a la empresa al abono de las sumas en razón de la discriminación producida. Siguiendo su propia doctrina según la cual no es posible pronunciarse sobre la licitud de un convenio colectivo mediante el recurso de amparo, el TC se limita a determinar únicamente la anulación de la Sentencia recurrida y la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte nueva sentencia *«partiendo de que [...] resulta contrario al principio de igualdad (art. 14 CE) la previsión controvertida del convenio colectivo»*. Precisamente, esta última proposición es objeto de crítica en el voto particular de Conde Martín de Hijas, al entender este Magistrado discrepante que con tal mención la mayoría ha entrado al enjuiciamiento directo del convenio colectivo, algo que la subsidiariedad del recurso de amparo impediría. Así, el magistrado discrepante –de conformidad con las tesis del Ministerio fiscal– entiende que hubiese sido suficiente con estimar el recurso de amparo por vulneración del derecho a la igualdad por carencia de motivación suficiente

en la sentencia de la instancia. Además, dicho magistrado tampoco considera que la previsión del convenio colectivo fuese discriminatoria en los términos del artículo 14 CE, puesto que las diferencias de trato encontraban su justificación en el hecho de poder determinar, de esta manera, qué trabajadores venían percibiendo o no con anterioridad el complemento de antigüedad.

Sobre un tema parecido, *vid.* STC 34/2004, de 8 de marzo (ponente Delgado Barrio), donde el TC estima el recurso de amparo presentado por un trabajador –auxiliar administrativo en la Oficina comercial de España en Belgrado– que entendía que el hecho de percibir por el mismo trabajo que realizan otras dos trabajadoras, auxiliares administrativas de nacionalidad yugoslava en la misma oficina, un salario sustancialmente inferior al devengado por estas últimas, suponía una discriminación salarial contraria al artículo 14 CE. Después de reiterar la doctrina sobre el principio de igualdad y su relación con la autonomía privada en las relaciones laborales, el TC entiende que cuando la empleadora es la Administración Pública, ésta no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de la autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE), con interdicción expresa de la arbitrariedad. De esta manera, está sujeta al principio de igualdad ante la Ley para poder hacer efectivo el derecho subjetivo de toda persona de alcanzar de los poderes públicos un trato igual para supuestos iguales. Sobre la base de este razonamiento, el TC considera que la retribución del recurrente en amparo respecto de otras trabajadoras al servicio de idéntica Administración Pública, de idéntica categoría y con idéntica prestación de servicios resulta desprovista de una justificación objetiva y razonable, con vulneración del artículo 14 CE.

STC 42/2004, de 23 de marzo.

RA: Inadmisión.

Ponente: Casas Baamonde. Voto particular de Jiménez de Parga y Cabrera.

Conceptos: Libertades de expresión y de información. Derecho al honor. Libertad de producción y creación científica. Libertad científica del historiador.

Preceptos de referencia: Artículos 20.1 b) y 18.1 CE.

El litigio que resuelve la presente sentencia tiene su origen en un documental televisivo titulado «*Sumaríssim 477*» sobre el proceso y fusilamiento de Manuel Carrasco i Formiguera, político catalán, diputado en las Cortes Constituyentes de 1931 y en las de la Segunda República y fundador del partido «*Unió Democràtica de Catalunya*». En el reportaje se sostenía que su condena a muerte se había basado en el testimonio voluntario de ocho catalanes que, posteriormente, habrían sido nombrados altos cargos en la Administración franquista. Los hijos de uno de los testigos aludidos demandaron en defensa de la memoria de su ya fallecido padre. La demanda fue estimada en la instancia, pero la STS de 8 de marzo de 1999 declaró haber lugar a la casación y acordó la desestimación de la demanda de los actores. El TC confirma la Sentencia del TS.

1) *Delimitación del objeto del litigio.*—Para el TC, es necesario delimitar con precisión el objeto del presente litigio para descartar el enjuiciamiento

to de supuestas pretensiones, como son las que mantienen los recurrentes al intentar depurar, en sede constitucional, posibles responsabilidades personales y jurídicas en acontecimientos históricos. Así, según el TC, «*lo que debe enjuiciarse aquí y ahora es si la información y las opiniones vertidas sobre la participación del [...] padre de los recurrentes en amparo, en esos hechos históricos merece o no la protección que dispensan los derechos reconocidos en el artículo 20 CE o si, por el contrario, se ha lesionado el derecho a su honor; sin que sea posible examinar con ese propósito este suceso histórico a la luz de las técnicas procesales de nuestro Estado de Derecho como de si de una simple crónica judicial se tratase*».

2) *El documental litigioso como manifestación de la libertad de producción y creación científica.*—No duda el TC en considerar al documental objeto del litigio como una manifestación del derecho a la libertad de producción y creación científica, ya que la opción de poner al frente del programa a una historiadora y sufragar una amplia investigación demuestra que no se ha querido simplemente narrar unos hechos, sino que se ha buscado también ofrecer una valoración historiográfica de los mismos.

3) *La doctrina constitucional sobre el derecho a la creación y producción científica.*—Según la doctrina del TC, la libertad científica —con la historiografía como una de sus más relevantes manifestaciones— disfruta en la CE de «*una protección acrecida respecto de la que opera para las libertades de expresión y de información, ya que mientras que éstas se refieren a hechos actuales protagonizados por personas del presente, aquella, participando también de contenidos propios de las libertades de expresión y de información [...] se refiere siempre a hechos del pasado y protagonizados por individuos cuya personalidad [...] se ha ido diluyendo necesariamente como consecuencia del paso del tiempo y no puede oponerse, por tanto, como límite a la libertad científica con el mismo alcance e intensidad con el que se opone la dignidad de los vivos al ejercicio de las libertades de expresión e información de sus coetáneos*». Sólo así es posible la investigación histórica, que siempre será, por definición, discutible y polémica. Por todo ello, «*la investigación sobre hechos protagonizados en el pasado por personas fallecidas debe prevalecer, en su difusión pública, sobre el derecho al honor de tales personas cuando efectivamente se ajuste a los usos y métodos característicos de la ciencia historiográfica*».

4) *La aplicación de la doctrina al caso: la distinción entre «veracidad en la narración de los hechos» y «verdad histórica».*—De acuerdo con lo anterior, el TC desestima el amparo solicitado. Ciertamente, el documental, al describir el Consejo de Guerra al que fue sometido Carrasco Formiguera y la participación de los ocho testigos, narra hechos, al tiempo que emite valoraciones sobre los mismos y sus protagonistas; unas valoraciones que, naturalmente, son subjetivas, pero que no estaban dirigidas, en modo alguno, a atacar el honor de alguien, sino que se configuraban como una propuesta de interpretación de un determinado hecho histórico. En este sentido, el TC desarrolla la *ratio* de esta sentencia, que no es otra que la confirmación de los argumentos de la sentencia del TS. Así, es preciso distinguir entre «*veracidad en la narración de los hechos*» (probada en el caso en cuestión) y «*verdad histórica*», que no constituye más que la interpretación que del mismo hecho se hace o la opinión que de él se tenga y sobre la cual un Tribunal no debe pronunciarse.

Se formula voto particular por el Presidente Jiménez de Parga, al que se adhiere el Magistrado García-Calvo. Para estos Magistrados discrepantes, la

sentencia debería haber estimado el recurso de amparo, al entender, en esencia, que el reportaje contenía dos errores como eran los de considerar, en primer lugar, que Carrasco i Formiguera fue condenado «*exclusivamente*» por los testimonios de determinados catalanes, así como, en segundo lugar, que dichos testimonios comparecieran «*voluntariamente*» ante el instructor de la causa. Tales errores atentarían gravemente, en opinión de los citados Magistrados, al honor de los recurrentes en amparo y de su padre.

STC 45/2004, de 23 de marzo.

RA: Admisión.

Ponente: García-Calvo.

Conceptos: Colegios profesionales. Distinción entre sujetos privados y sujetos públicos a efectos de la titularidad de derechos fundamentales. Tutela judicial efectiva.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 CE. Artículos 44, 55 LOTC. RD 288/1997, de 28 de febrero de 1997. Artículo 130.4 LPA/1958. Artículos 1.3 y 5 g) Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales. Decreto 928/1965, de 8 de abril de 1965. Orden del Ministerio del Aire de 24 de mayo de 1966.

El Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, a causa de haber declarado la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS, ahora impugnada, la inadmisibilidad, por falta de legitimación activa, del recurso contencioso-administrativo formulado contra el RD 288/1997, de 28 de febrero de 1997. Como segundo motivo de la petición de amparo la corporación demandante aduce la infracción del artículo 24.1 CE, en relación con el artículo 130.4 LPA/1958, por estimar que al no pronunciarse la Sentencia impugnada sobre la cuestión de fondo, queda sumida en indefensión, al cerrársele formalmente el acceso al recurso de amparo, y obligarla, de prosperar el basado en la declaración de falta de legitimación activa para la impugnación del Real Decreto, a mantener la espera, en una resolución del órgano judicial.

El TC cree preciso recordar que los colegios profesionales son personas jurídicas públicas y que, en principio, los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo, por este motivo, existen importantes dificultades para reconocer la titularidad de derechos fundamentales a las entidades de Derecho Público. Ahora bien, el TC recuerda que aun cuando los derechos fundamentales son derechos reaccionales frente a los poderes públicos, ello no significa que las Administraciones estén desposeídas de todo tipo de derechos constitucionales e, incluso, fundamentales, en sus relaciones con las personas, físicas o jurídicas, o con otras Administraciones.

Según el TC existen excepciones que se admiten por su jurisprudencia y que contemplan, en primer lugar, a las personas públicas en aquellos litigios en los que su situación procesal es análoga a la de los particulares, en segundo lugar, reconoce a las personas públicas derecho de acceso al proceso, y en tercer lugar, admite el amparo por el derecho a no sufrir indefensión, una vez las personas públicas han accedido al proceso.

Despejada toda duda sobre la titularidad por los colegios profesionales del derecho a la tutela judicial efectiva, el TC pasa a analizar diversos preceptos contenidos, entre otras, en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales y en el Decreto 928/1965, de 8 de abril, por el que se autoriza la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos, y concluye que dentro de las funciones propias de los colegios profesionales se encuentran la representación y defensa de la profesión ante los poderes públicos bajo la nota de exclusividad y monopolio. Por ello, el TC estima el primer motivo de la petición de amparo, reconociendo el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho de acceso a la jurisdicción, y declara la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS, retro trayéndose las actuaciones al momento procesal anterior al de dictarse la referida Sentencia.

STC 47/2004, de 25 de marzo.

RI: Estimación parcial.

Ponente: García Manzano. Votos particulares de Cachón Villar, Casas Baamonde y Martín de Hijas.

Conceptos: Derecho civil gallego. Distribución competencial en materia de legislación procesal. Competencia sobre la regulación del recurso de casación en materia de Derecho civil especial. Infracción del uso o costumbre. Prueba de la costumbre.

Preceptos de referencia: Artículo 149.1.6.^a y 149.1.8.^a CE; artículo 27.5 EAG; artículos 477 a 489 LEC 1/2000; artículo 1.3 CC.

Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la totalidad de la Ley de Galicia 11/1993, de 15 de julio, sobre el recurso de casación en materia de Derecho civil especial. En concreto, esta Ley autonómica tiene por objeto la determinación de las resoluciones judiciales susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, los motivos en los que ha de basarse el recurso, la competencia de la Sala Civil para conocer del recurso de casación, el criterio de imposición de las costas procesales, así como una disposición adicional que prevé la aplicación supletoria de las normas sobre el recurso de casación de la LEC, y una transitoria que contempla la posibilidad de recurrir las resoluciones judiciales dictadas antes de su entrada en vigor y que se encuentren aún en tiempo hábil de ser recurridas. De esta manera, la oposición del Abogado del Estado se centra en que la Ley autonómica no se limita a innovar el ordenamiento procesal del recurso de casación en materia de Derecho civil especial gallego, sino que viene a reproducir, en esencia, la regulación contenida en la LEC, incurriendo así en infracción constitucional al incorporar a la legislación autonómica preceptos o regulación contenida en la leyes estatales, sin contar con la necesaria habilitación competencial.

1) *Enquadramiento competencial.*—En este caso, la determinación de la distribución competencial en juego no presenta dificultad alguna. Se trata de la legislación procesal, competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.6.^a CE), sin perjuicio de las necesarias especialidades que en el orden procesal se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas. Así, el artículo 27.5 EAG establece como competencia exclusiva

de Galicia «las normas procesales y procedimientos administrativos que se deriven del específico Derecho gallego o de la organización propia de los poderes públicos gallegos».

2) *Doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de legislación procesal.*—«La competencia asumida por las Comunidades Autónomas al amparo de la salvedad recogida en el artículo 149.1.6.^a CE no les permite, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo en el ejercicio de sus competencias [...], lo que equivaldría a vaciar el contenido o privar de todo significado a la especificidad con que la materia procesal se contempla en el artículo 149.1.6.^a CE, sino que, como indica la expresión “necesarias especialidades” del citado precepto constitucional, tan sólo pueden introducir aquellas innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan, desde la perspectiva de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por la propia Comunidad Autónoma, o, dicho en otros términos, las singularidades procesales que se permitan a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas». Del mismo modo, «la mera reiteración de reglas procesales en la legislación autonómica no hace buena sin más, una tal previsión», si bien esta prescripción de reproducción de normas no debe extenderse «a aquellos supuestos en la reiteración simplemente consista en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico».

3) *Juicio de constitucionalidad de la Ley de Galicia 11/1993.*—Antes de entrar al análisis concreto de cada uno de los preceptos de la Ley impugnada y, en definitiva, dilucidar si las previsiones de esta Ley constituyen o no «necesarias especialidades» procesales amparadas en la cláusula del artículo 149.1.6.^a CE, el TC considera oportuno determinar los criterios o pautas que han de orientar aquel análisis. Así, es importante destacar, en primer lugar, que el Derecho sustantivo de Galicia del que han de derivarse las reglas procesales especiales es el Derecho civil foral, especial o propio, regulado en última ocasión en la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia. En segundo lugar, conviene determinar la legislación procesal estatal civil con relación al recurso de casación para, de esta manera, poder realizar el correspondiente cotejo con la legislación aprobada por el Parlamento de Galicia, ya que sólo así, «nos hallaremos en condiciones de determinar si los preceptos de la Ley gallega introducen o no auténticas o propias especialidades procesales, en cuanto singularidades que divergen (con justificación constitucional o sin ella, lo que es cuestión distinta) de la regulación estatal general que rige en el ámbito procesal del recurso de casación» (FJ 7). Aquella legislación procesal estatal es hoy, como es sabido, la LEC 1/2000 (arts. 477 a 489).

a) *La determinación de las resoluciones susceptibles de recurso de casación.*—El TC considera como inconstitucionales los apartados b) y c) del artículo 1 de la Ley 11/1993, por establecer como resoluciones susceptibles de recurso de casación aquellas que impidan la prosecución de la instancia o, en ejecución, resuelvan de manera definitiva cuestiones no decididas en la sentencia [apartado b)] o aquellas en las que expresamente se admita y las

sentencias dictadas en los juicios de desahucio por falta de pago de la renta [apartado c)]. Se trata de supuestos que reproducen la regulación procesal de la LEC y que no son consecuencia de peculiaridad alguna del Derecho civil gallego.

b) *El establecimiento de una casación per saltum.*—En el mismo sentido, el TC entiende que no puede considerarse como especialidad procesal derivada del Derecho civil foral o especial gallego, la reiteración por parte de la Ley 11/1993 de la norma procesal establecida en la anterior legislación estatal, por la cual no sólo son susceptibles de recurso de casación las sentencias pronunciadas por las Audiencias Provinciales de Galicia, sino también las dictadas por los Juzgados de Primera Instancia radicados en su ámbito territorial en determinados casos y cuando la cuestión a dilucidar fuera estrictamente jurídica.

c) *La supresión de la cuantía litigiosa (summa gravaminis).*—Distinta solución debe tener la previsión en la normativa procesal gallega por la cual se suprime la cuantía litigiosa para abrir la vía casacional. A juicio del TC, la estrecha vinculación de las relaciones jurídicas al ámbito rural de Galicia, su economía esencialmente agraria, sobre la base de una propiedad minifundista y la consecuencia de que los pleitos para solventar discrepancias sobre los derechos derivados de las instituciones del Derecho civil gallego presentan como sustrato económico cuantías litigiosas escasas, obligan a considerar tal supresión como conexión directa con las particularidades del Derecho civil de Galicia y, por consiguiente, acorde a la distribución competencial.

d) *Los motivos que pueden fundar el recurso de casación foral.*—Aparte de la reiteración por parte del artículo 2.1 de la Ley gallega de la norma estatal prevista hoy en el artículo 477.1 LEC, que es, por consiguiente, declarada inconstitucional por el TC al no estar amparada en ninguna habilitación competencial, el legislador gallego introduce una novedad procesal al establecer un segundo motivo fundante del recurso de casación, añadiendo al de la infracción de las normas del ordenamiento jurídico-privado de Galicia el desconocimiento por el juzgador de hechos notorios que supongan infracción del uso o costumbre aplicable para resolver el caso litigioso. Para el TC, esta previsión es perfectamente admisible, habida cuenta del carácter marcadamente consuetudinario de su Derecho civil foral.

e) *La exoneración de prueba de los usos y costumbres notorios.*—Según el párrafo 2.º del número 2 del artículo 2 de la Ley autonómica impugnada, la notoriedad del Derecho consuetudinario gallego —apartándose del artículo 1.3 CC— dispensa de su prueba cuando tal fuente del Derecho foral sea invocada como fundamento o motivo del recurso de casación. Según el TC, esta previsión se acomoda al orden constitucional de distribución de competencias por tratarse de una singularidad procesal derivada de la particularidad del Derecho sustantivo gallego, basado en un sustrato de carácter consuetudinario, informador de muchas de sus instituciones jurídico-privadas.

f) *La determinación de las normas procesales sobre imposición de costas.*—Ninguna justificación constitucional puede tener, según el TC, la norma autonómica gallega que regula las costas procesales, por no derivar de las particularidades sustantivas del Derecho civil especial de Galicia.

g) *La atribución de carácter supletorio a la legislación estatal.*—La previsión en la Ley gallega, mediante una disposición adicional, que establece el carácter supletorio de la legislación sobre el recurso de casación, tampoco es constitucionalmente admisible, no sólo por no guardar relación

alguna con las singularidades del Derecho civil gallego, sino por exceder del ámbito competencial del artículo 149.1.6.^a CE.

Por todo ello, procede la estimación parcial del recurso de inconstitucionalidad y, asimismo, la declaración de constitucionalidad de aquellos preceptos no tachados como inconstitucionales. Se formulan dos votos particulares de signo claramente distinto. En el primero, formulado por los Magistrados Cachón Villar y Casas Baamonde, se discrepa sobre la declaración de inconstitucionalidad realizada por la mayoría respecto el artículo 2.1 de la Ley gallega, por el cual se incorporaba, como innovación procesal, la especificación de que la infracción de normas que pueden dar acceso al recurso de casación ha de ser siempre de las integrantes del ordenamiento jurídico civil de Galicia, bien sean únicamente de éstas, bien sea de éstas en conjunción con las normas del derecho civil común, o de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia o de la anterior del Tribunal Supremo. El segundo voto particular, formulado por el Magistrado Conde Martín de Hijas y al que se adhiere el Magistrado García-Calvo, se centra simplemente en la negación de la posibilidad de un recurso de casación objeto de regulación por las Comunidades Autónomas, con regulación diferenciada del recurso de casación común a todo el Estado.

STC 54/2004, de 15 de abril.

RA: Admisión.

Ponente: Pérez Vera.

Conceptos: Derecho a comunicar información veraz. Derecho al honor.

Reportaje neutral. Información rectamente obtenida.

Preceptos de referencia: Artículos 20.1.d) y 18.1 CE.

El caso tiene su origen en la publicación en el diario *Claro* de una noticia en la que se daba cuenta de una acusación vertida por un agente judicial contra el ex ministro Enrique Múgica, según la cual éste y su pareja se verían implicados en una trama, en la que se iban a repartir una determinada cantidad de dinero por apoyar, ante la Conselleria de Hacienda de la Comunidad Valenciana, la concesión de una lotería instantánea a una empresa privada. En la noticia se afirmaba que dicha acusación constaba en un sumario abierto por presunta corrupción policial en un caso de tráfico de drogas. El ex ministro demandó a la empresa editora del periódico por intromisión en el derecho al honor, siendo desestimada su pretensión en la instancia. No obstante, el TS sí consideró que la publicación de la noticia lesionaba el derecho al honor del demandante y le concedió una indemnización de unos 300.506 euros. El TC estima el recurso de amparo interpuesto por la empresa titular del periódico y anula la sentencia del TS.

1) *Doctrina constitucional sobre el conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor.*—Antes de entrar en el análisis del fondo del asunto y proceder, en consecuencia, a la habitual ponderación de intereses en juego en estos casos de conflicto entre los derechos a la libertad de información y al honor, el TC recuerda su consolidada doctrina sobre el tema, partiendo «de la posición especial que en nuestro Ordenamiento ocupa la libertad de información, puesto que a través de este derecho no sólo se protege un interés individual, sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibi-

lidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático». Asimismo, forma parte de la misma doctrina la consideración de que, cuando está en juego otro derecho fundamental como puede ser el honor, condiciona el valor preferente de la libertad de información a que ésta «se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz». Sobre el criterio de la relevancia pública de la información, la doctrina constitucional que lo ha desarrollado insiste en que el contenido de este requisito incluye tanto la materia objeto de aquélla, que debe referirse a asuntos públicos de interés general que contribuyan a la formación de la opinión pública, como a las personas implicadas en los hechos relatados, que deben tener el carácter de personaje público o con notoriedad pública. Como es sabido, en la categoría de personajes públicos se incluyen «las autoridades y funcionarios públicos, quienes deben soportar, en su condición de tales el que las actuaciones en el ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, a que no sólo se divulgue información sobre lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones, sino, incluso, sobre lo que digan o hagan al margen de las mismas, siempre que tengan una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos». En cuanto a la veracidad de la información, el TC ha establecido una consolidada doctrina recordando, en todo caso, que este requisito no va dirigido «a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente». De manera que, cuando la CE requiere que la información sea veraz, «no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos». Así, «el requisito de veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información».

2) *Doctrina constitucional sobre el «reportaje neutral»*.—En la presente sentencia, el TC resume su propia doctrina sobre el concepto de «reportaje neutral», según el cual si la noticia publicada objeto de litigio puede considerarse como tal el medio de comunicación ha de quedar exonerado. Así, los requisitos para que una noticia pueda ser considerada reportaje neutral son dos: 1.º la noticia ha de hallarse constituida por declaraciones que imputan hechos lesivos al honor, pero que se constituyen en sí mismas como noticia. De esta manera, el medio debe determinar de forma clara quién hizo tales declaraciones; 2.º el medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia.

3) *Aplicación al caso*.—De conformidad con su propia doctrina constitucional, el TC considera que la información publicada por el periódico queda amparada por el derecho a comunicar información veraz. Para llegar a esta conclusión, el TC analiza si la información presentaba relevancia pública [a)], si podía considerarse veraz [b)] y si podía configurarse como un reportaje neutral [c)].

a) *La relevancia pública de la noticia*.—«En el presente caso es evidente la relevancia pública de la información publicada [...], por cuanto en ella

se da noticia de unas actuaciones de contenido penal que se siguen en un Juzgado de Valencia, en las que se implica en una operación de tráfico de influencias al señor, personaje político conocido por haber sido Ministro de Justicia y ser en aquel momento Diputado en las Cortes Generales [...]. La noticia se refiere, pues, a una posible utilización de su posición política para apoyar la concesión a una empresa privada de una lotería que iba a poner en marcha la Administración valenciana». Es decir, «afecta a la gestión de un asunto público de indudable interés general en el que aparece implicado un personaje público».

b) *El requisito de la veracidad. Noción de «información rectamente obtenida».*—En este punto, el TC critica la posición de la sentencia del TS objeto de recurso de amparo, según la cual la información publicada no cumpliría el requisito de la veracidad porque no fue «rectamente obtenida», al proceder de un sumario con violación de secreto. Según la doctrina del TC el requisito de la veracidad se encuentra, en efecto, vinculado al concepto de «información rectamente obtenida», pero en ningún caso ello quiere decir que el requisito de veracidad esté relacionado —como sostiene la Sala 1.^a del TS— con el hecho de que la obtención de los datos sea legítima, ni por tanto con el secreto de sumario. «Información rectamente obtenida» debe entenderse como cumplimiento del deber de diligencia en la contrastación de la información. En este sentido, resulta probado que el periodista obró con la diligencia profesional debida en la comprobación y cotejo de la información divulgada con los datos contenidos en la declaración sumarial.

c) *La consideración de la noticia como reportaje neutral.*—Finalmente, el TC considera que, en la noticia publicada, se dan los requisitos sobre el reportaje neutral anteriormente citados, al tratarse de una publicación en la que se transcriben parcialmente las declaraciones de una de las personas implicadas en la noticia, sin alteración relevante. No obstante, el TC se plantea si el titular con el cual se presentaba la noticia litigiosa en la portada del periódico («...¿Untado con 45 millones? ¿Y 10 para su amante?») podría considerarse como insidioso al lanzar la duda sobre la integridad del conocido político. Sin embargo, el TC considera que la fuerte carga incriminatoria del titular se veía matizada con los detalles de la noticia en la propia portada y, asimismo, por el hecho de que se podía deducir que la imputación tenía su fuente en un tercero.

STC 55/2004, de 19 de abril de 2004.

RA: Admisión.

Ponente: Delgado Barrio.

Conceptos: Amenaza de ejercitar acciones legales. Despido. Derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales. Garantía de indemnidad.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 y 20.1.a) CE.

La sentencia estima el amparo pedido frente a diversas resoluciones, en diferentes instancias, recaídas en un proceso por despido. El demandante de amparo se había dirigido a un abogado para obtener asesoramiento sobre su situación laboral. El abogado remitió una carta a la dirección de la empresa, en la que se contenían, en primer lugar, ciertas afirmaciones relativas a que aquélla estaría explotando de forma ilegal una patente que, en realidad, correspondería a un invento del demandante de amparo; en segundo lugar, a que las dos perso-

nas que figuraban como inventores de la patente no lo eran, ni podían serlo; y, en tercer lugar, a la intención de llegar a una solución negociada del conflicto que, en caso contrario, se plantearía judicialmente. Con fundamento en estas expresiones, que la empresa consideró ofensivas, el trabajador fue despedido.

Sobre la base de lo expuesto, la demanda de amparo invoca: primero, la vulneración del artículo 24.1 CE en su vertiente de garantía de indemnidad, que debería proteger al trabajador frente a represalias empresariales por reclamaciones extrajudiciales de su abogado, y, segundo, se considera vulnerado el derecho a la libertad de expresión del artículo 20.1.a) CE, toda vez que no puede ser imputada responsabilidad disciplinaria laboral a un trabajador porque la referida carta no sobrepasó los límites de dicho derecho fundamental como patentiza su carácter privado, sin difusión general.

Así las cosas, la dimensión constitucional del asunto radica, ante todo, en discernir si en la solicitud de arreglo extrajudicial de un conflicto laboral con anuncio del posible ejercicio subsidiario de acciones judiciales opera la tutela propia de la garantía de indemnidad, según razona la demanda de amparo y entiende el Ministerio Fiscal en sus escritos de alegaciones, o si, por el contrario, debe excluirse de vigencia en ese ámbito extrajudicial, como alega la parte demandada, por no haberse ejercitado efectivamente ante los Tribunales el derecho fundamental que se invoca (art. 24.1 CE).

El TC, recordando, ante todo, la doctrina constitucional (SSTC 7/1993, 14/1993, 197/1988, 140/1999, 168/1999 y 198/2001) relativa a la garantía de indemnidad derivada del artículo 24.1 CE, señala que ésta cubre todo acto procesal o preprocesal necesario para acceder a los Tribunales de Justicia, por tanto, los actos previos y obligatorios no pueden permanecer al margen del derecho fundamental de tutela judicial, ya que, de otro modo, se dificultaría la plena efectividad del derecho.

En el caso que plantea la demanda de amparo, el despido del demandante se produjo como consecuencia de ciertas manifestaciones hechas por el abogado en la carta que remite a la dirección de la empresa con la reclamación que hace aquél a ésta sobre una determinada invención laboral. No se está, pues, ante uno de los actos previos necesarios para acceder a la jurisdicción pero el objetivo de evitar un proceso permite extender la garantía de indemnidad a esa actividad previa no imperativa, ya que de ella se deduce sin dificultad que está encaminada al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En atención a todo lo expuesto, el TC otorga el amparo solicitado al recurrente reconociéndole su derecho a la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE), restableciéndole en su derecho fundamental mediante la declaración de la nulidad del despido.

STC 56/2004, de 19 de abril de 2004.

RA: Admisión parcial.

Ponente: Delgado Barrio.

Conceptos: Publicidad de los procesos y libertad de información. Prensa escrita y medios audiovisuales. Normas sobre acceso al Palacio sede del Tribunal Supremo. Derechos a la imagen, al honor y a la intimidad.

Preceptos de referencia: Artículos 20.1.d) y 18.1 CE.

El recurso de amparo tiene su origen en los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 12 y de 25 de septiembre de 1995, que

aprobaron las Normas sobre acceso al Palacio sede del Tribunal Supremo. La norma que interesa, modificada por el segundo de los Acuerdos, disponía lo siguiente: «1 Los profesionales de los medios de comunicación social podrán acceder a los actos jurisdiccionales o gubernativos que se celebren en régimen de audiencia pública con sujeción a las normas generales de seguridad. La Secretaría de Gobierno extenderá las oportunas acreditaciones e identificaciones. Cuando en un acto de la naturaleza de los expresados la capacidad de la Sala o local no fuere bastante para permitir el acceso de quienes pretendan asistir a ellos, los profesionales de la información tendrán derecho preferente. 2 La información que pueda derivarse de los actos a que se refiere el párrafo anterior y, en general, de los asuntos de la competencia del Tribunal, se efectuará por el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo y en la correspondiente Sala de Prensa. 3 No se permitirá el acceso con cámaras fotográficas, de vídeo o televisión al Palacio del Tribunal Supremo, salvo a los actos de apertura del año judicial, tomas de posesión y actos gubernativos solemnes». Algunos periodistas y asociaciones interpusieron recurso ante el CGPJ, por entender que esas normas afectaban al derecho a dar y recibir información veraz. El CGPJ lo estimó parcialmente, al entender que el citado punto 3 «no respeta las facultades jurisdiccionales de las Salas para autorizar en cada caso el acceso de medios audiovisuales a las vistas». Tras fracasar en vía judicial (STS, contencioso-administrativa, de 9 de julio de 1999), los interesados solicitaron el amparo del TC.

1) *Libertad de información y publicidad de actuaciones judiciales.*—«El principio de la publicidad de los juicios garantizado por la Constitución (art. 120.1) implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general. Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo [...]» (STC 30/1982, F. 4). A lo que se añadía que no resulta adecuado entender que los representantes de los medios de comunicación social, al asistir a las sesiones de un juicio público, gozan de un privilegio gracioso y discrecional, sino que lo que se ha calificado como tal es un derecho preferente atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado» (ibid.).» «Por eso, si la noticia se obtiene en una fuente de información de acceso general, como son las audiencias públicas judiciales (con el límite objetivo que deriva de la cabida del recinto en que éstas tengan lugar), forma parte del contenido del derecho a la libertad de información que no se impida el acceso a la mencionada fuente. Cuestión distinta es la de qué actuaciones judiciales son públicas en este sentido y qué límites pueden imponerse a dicha publicidad, a lo que se hará referencia más adelante.»

2) *Prensa escrita vs. medios audiovisuales.*—«En principio, nada distinto de lo declarado para los periodistas que cumplen su función mediante el escrito hay que decir para las informaciones que se valen de otros medios técnicos para obtener y transmitir la noticia, como los de grabación óptica, a través de cámaras fotográficas o de radiodifusión visual [...]. Forma parte de dicho contenido tanto la utilización de esos cauces técnicos para la obtención y difusión de la noticia en la fuente informativa de acceso general (y las audiencias públicas judiciales lo son), como la instalación, instrumentalmente necesaria, de los aparatos técnicos precisos allí donde la noticia se

produce». No obstante, añade el TC, «la utilización de esos medios de captación y difusión visuales puede afectar de forma mucho más intensa que el reportaje escrito a otros derechos fundamentales de terceros y a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos»; entre ellos se cuentan el derecho a la propia imagen y los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar. Por ello, «las limitaciones del acceso a las audiencias públicas judiciales de medios de captación óptica puedan alcanzar más intensidad que las aplicables al reportaje escrito».

3) *Inconstitucionalidad del número 3) del Acuerdo de la Sala de Gobierno del TS.*—A juicio del TC, queda claro que de la norma imponía una prohibición general de acceso con cámaras fotográficas, de vídeo o televisión, salvo acuerdo en contra. «Así pues, si no existía resolución autorizatoria de la Sala, los servicios de seguridad debían prohibir el acceso de esos medios técnicos de captación y difusión de información». Este régimen, «de prohibición general con reserva de autorización», concluye el TC, «es incompatible con la normativa reguladora del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información actualmente vigente».

En idéntico sentido y con referencia a las mismas normas y problema, *vid.* también la STC 57/2004, de 19 de abril (ponente Delgado Barrio).

STC 61/2004, de 19 de abril.

RA: Admisión.

Ponente: Pérez Vera.

Conceptos: Derecho a comunicar información veraz y derecho al honor.

La «veracidad» como mera diligencia en el tratamiento de la información.

Preceptos de referencia: Artículos 20.1.d) y 18.1 CE.

El caso tiene su origen en la publicación por parte del periódico *El Mundo de Valladolid* de una noticia en la que, bajo el titular «Denuncian por acoso sexual a un guardia de seguridad de Canterac», se afirmaba que la Fundación Municipal de Deportes había recibido la denuncia de una monitora de natación del polideportivo municipal de Canterac contra un guardia de seguridad del mismo. En el artículo se utilizaba como fuente de información el Acta de la reunión de la Comisión de Personal de la mencionada Fundación en la que se trató el tema. Al parecer, ni en el escrito de la queja de la monitora, ni en la citada reunión de la Fundación se trató de la denuncia con ninguna connotación sexual, sino simplemente laboral. Por ello, el guardia de seguridad demandó en defensa de su honor, siendo estimada su demanda en la instancia y en la casación, al considerarse que se trataba de una información inveraz. El TC estima el recurso de amparo presentado por la editora del periódico, su director y el autor de la información y, en consecuencia, anula las tres sentencias recaídas con anterioridad.

1) *Doctrina constitucional sobre el conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor.*—Antes de entrar en el fondo del asunto, el TC recuerda su consolidada doctrina sobre el conflicto entre estos dos derechos fundamentales. Esta doctrina «parte de la posición especial que en nuestro Ordenamiento ocupa la libertad de información puesto que a través de este derecho no sólo se protege un interés individual, sino que su tutela

entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático». No obstante, cuando está en juego otro derecho fundamental, como puede ser el honor, el valor preferente de la libertad de información se condiciona a que ésta «se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz». Sobre este último requisito, la doctrina constitucional no va dirigida «a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente». De manera que, cuando la CE requiere que la información sea veraz, «no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos». Así, «el requisito de veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información».

2) *Aplicación de la doctrina al caso.*—Discrepando del criterio de las decisiones de la instancia y de la casación, que centraron la actividad probatoria en demostrar que la denuncia de la cual daba cuenta la noticia publicada no consistió en una reclamación por acoso sexual, sino en una simple queja laboral, el TC considera que en el presente caso quedó acreditado en el proceso que el periodista, antes de redactar la noticia, consultó directamente una copia del acta de la reunión de la Fundación y que, asimismo, se puso en contacto con la concejal del Ayuntamiento de Valladolid para comprobar la información. En consecuencia, no puede imputarse al informador una actitud negligente o falseadora por haber interpretado en un determinado sentido los datos recibidos, y debe estimarse que el nivel de diligencia observado por el periodista se corresponde con el razonablemente exigido. Por todo ello, la información publicada cumplió el requisito de la veracidad, y ha de considerarse constitucionalmente protegida por el artículo 20.1.d) CE.

STC 71/2004, de 19 de abril.

RA: Admisión.

Ponente: Pérez Vera.

Conceptos: Menores desamparados. Derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes. Posibilidad de denegar la admisión de la prueba si la decisión no es arbitraria o irrazonable. Derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales: derecho a obtener una resolución fundada en derecho.

Preceptos de referencia: Artículos 15 y 24 CE y artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección del Menor.

Una menor, a iniciativa de su madre biológica, fue declarada en desamparo por la Junta de Andalucía, que asumió su tutela, constituyéndose respecto de ella acogimiento familiar.

Tiempo después, la madre biológica de la niña promovió la cesación del acogimiento de su hija. El Juzgado de Primera Instancia número 7, de Familia, de Sevilla, resolvió desestimar la petición y estimar la solicitud promovida por el Delegado Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, de acogimiento familiar de carácter preadoptivo en relación con la menor a favor de las personas propuestas y declaradas idóneas (los aquí demandantes de amparo).

La Audiencia revocó la resolución judicial recurrida, denegando la aprobación del acogimiento preadoptivo, y ordenó a la Junta de Andalucía que procediera al internamiento de la niña en un centro de acogida por el tiempo que se determinase en ejecución y a la vista de la evolución que experimentasen las relaciones entre la madre y la niña en virtud del régimen de visitas. El recurso se plantea atendiendo básicamente a la posible vulneración de, en primer lugar, el derecho a la integridad física y moral de la menor consagrado en el artículo 15 CE, por resultar materialmente lesiva de la misma la medida de internamiento ordenada por la Audiencia Provincial, con la consiguiente separación de las personas con las que hasta el momento venía conviviendo en acogimiento. En suma, los derechos constitucionales de la menor fueron vulnerados por el juzgador ordinario, desde el momento en que no procedió a su protección, al enfrentar el derecho fundamental a la integridad física y moral de la menor con un inexistente derecho fundamental a la ejecución de una resolución judicial firme, y otorgar preferencia a este último.

Se alega en segundo lugar, infracción del artículo 24 CE, por vulneración del derecho de defensa en su vertiente de práctica de la prueba y por inexistencia de motivación adecuada de la resolución judicial que se impugna, pues, de un lado, la resolución impugnada resulta arbitraria al haberse dictado sin contar con la existencia de ninguna otra prueba, y a pesar de que la menor, de nueve años, manifestó reiteradamente sus deseos familiares y de vida futura.

En relación a este segundo punto, el derecho de prueba, el TC reitera, una vez más, la que constituye su doctrina más consolidada, entendiendo que «*el derecho a la prueba no puede entenderse vulnerado de acuerdo con nuestra jurisprudencia, según la cual estamos ante un derecho de configuración legal, lo que comporta como requisito previo inexcusable el que la presentación de las pruebas se haya realizado en el momento procesal oportuno. Del mismo modo, este Tribunal ha insistido en que estamos ante un derecho de carácter limitado, lo que se traduce en la posibilidad de denegar la admisión de la prueba por el órgano jurisdiccional si su decisión no es arbitraria o irrazonable, muy en particular si se argumenta la carencia de relevancia de la prueba solicitada en relación con la decisión a adoptar (por todas, STC 168/2002, de 30 de septiembre, F. 3, y las muy numerosas en ella citadas en relación con la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la prueba)*» (FJ 3)

La segunda alegación, el riesgo para la integridad psíquica de la niña para que sea valorable, ha de ser «relevante». En el supuesto que centra aquí nuestra atención, se da la circunstancia de que una de las partes que disputa el estatus familiar de la menor es su madre natural. Este extremo introduce un elemento extraordinariamente relevante en el enjuiciamiento del presente supuesto, ya que «*difícilmente puede considerarse vulneradora del derecho a la integridad moral de la menor una decisión que ordena el cumplimiento de otra previa que pretende la reinserción de una hija a su madre biológica, esto es, en nuestros propios términos, que “en todo momento ha tenido en cuenta el interés superior del menor, ponderándolo con el de su madre biológica, que*

por ser de menor rango, no por ello resulta desdeñable (y éste es el sentido de la jurisprudencia del TEDH en la materia, SSTEDH casos E. P. contra Italia de 16 de noviembre de 1999, caso X contra Portugal de 21 de diciembre de 1999, caso Bronda de 9 de junio de 1998, caso Y contra Gran Bretaña de 23 de septiembre de 1998, caso McMichael de 24 de febrero de 1995, caso Hokkanen de 23 de septiembre de 1994, caso Keegan de 26 de mayo de 1994, caso Hoffmann de 23 de junio de 1993, caso Olsson de 27 de noviembre de 1992, caso Ríeme de 22 de abril de 1992, caso Andersson de 25 de febrero de 1992, caso Eriksson de 22 de junio de 1989, caso Nielsen de 28 de noviembre de 1988, caso Olsson de 24 de marzo de 1988, caso R contra Gran Bretaña de 8 de julio de 1987, caso B contra Gran Bretaña de 8 de julio de 1987, caso WW contra Gran Bretaña de 8 de julio de 1987)” (ATC 28/2001, de 1 de febrero, F. 3). Tal decisión, en tanto en cuanto no haya tenido en cuenta nuevos datos surgidos en el lapso de tiempo entre su decisión inicial y la aquí impugnada, podrá tildarse de inmotivada, con lo que ello comporta respecto de la garantía del artículo 24.1 CE, pero difícilmente podría tacharse de disconforme con lo establecido en el artículo 15 CE» (FJ. 8).

STC 73/2004, de 19 de abril de 2004.

RA: Admisión.

Ponente: Conde Martín de Hijas.

Conceptos: Defensa de los consumidores. Legitimación de una organización de consumidores para la defensa individual de sus afiliados. Impugnación de liquidación tributaria por IRPF. Tutela judicial efectiva.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 y 24.2 CE. Artículos 19 y 51 LJCA. Artículo 20 LGDCU. Artículo 11.1 LECiv.

El recurso de amparo es promovido por la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU), actuando en defensa de una afiliada, contra dos Autos de la Sección quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, confirmados en súplica por los que se declaró la inadmisibilidad de dos recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, las cuales desestimaron la reclamación promovida por la afiliada representada por la OCU en la demanda de amparo, en relación con la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas practicada por la Administración Tributaria, que desconoció su derecho de exención legal por deducción en la adquisición de su vivienda habitual.

Aparte de una queja por dilaciones indebidas, que al fin se desestima, la entidad demandante de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), aduciendo que el órgano judicial hace valer un enfoque sumamente limitado del artículo 19.1.b) LJCA porque niega que un proceso pueda instrumentarse en defensa de un único consumidor y exige más de lo que la norma establece, pues ésta lo único que pide es que la entidad de la que se trate se halle legalmente habilitada para actuar en defensa de esos intereses. Ante esto, la entidad demandante de amparo entiende que ha cumplido en el proceso *a quo* con el dictado de la Ley, pues es una asociación de consumidores legalmente constituida, y existen diversas normas legales [art. 19.1.b)

LJCA, art. 7.3 LOPJ] que, en consonancia con su naturaleza, le conceden legitimación para defender en juicio a sus afiliados.

El Abogado del Estado –no así el Ministerio Fiscal– considera que tiene razón el órgano judicial cuando niega que la OCU esté defendiendo en este recurso contencioso-administrativo el interés legítimo de un consumidor asociado, ya que la actividad liquidadora del IRPF que lleva a cabo la Agencia Tributaria no puede ser equiparada a la actividad productiva o prestadora de un servicio dentro de un mercado, cuyos destinatarios finales son los consumidores y usuarios, pues la protección del consumidor sólo tiene sentido dentro de un mercado y frente a quienes ofertan en él bienes y servicios. En suma, la OCU puede defender a sus asociados como consumidores o usuarios, pero nunca como contribuyentes.

A propósito de la legitimación activa por parte de la OCU, el TC tiene declarado que, al conceder el artículo 24.1 CE derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las Leyes Procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales circunscribiéndose el TC a constatar que las limitaciones establecidas, en su caso, por el legislador en la determinación de los activamente legitimados para hacer valer una pretensión, respetan el contenido del derecho a acceder a la jurisdicción y resultan proporcionadas a la consecución de finalidades constitucionalmente lícitas; así como a censurar aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que carezcan de base legal o supongan una interpretación arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva de la disposición legal aplicable al caso contraria a la efectividad del derecho fundamental.

Concluye el TC que, en este caso, resultando directamente afectados en los recursos contencioso-administrativos, interpuestos por la Organización demandante de amparo en defensa de su afiliada, los intereses de ésta en cuanto consumidora y usuaria, los Autos impugnados, al declarar la inadmisibilidad de dichos recursos por falta de legitimación activa de la entidad recurrente, han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, al estar legalmente legitimada para representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los derechos e intereses de éstos.

STC 89/2004, de 19 de mayo.

RA: Admisión.

Ponente: Pérez Vera.

Conceptos: Tutela judicial efectiva. Intangibilidad de las sentencias firmes y respeto a la cosa juzgada material. Baremos. Derecho a la vida y a la integridad física.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 CE. DA 15.^a de la Ley 50/1998. Ley 30/1995.

Recurso de amparo interpuesto contra un Auto de la Audiencia Provincial de Murcia que, estimando el recurso de una empresa aseguradora contra un Auto dictado en diligencias ejecutorias de un juicio de faltas, modificó la indemnización a abonar a la víctima de un accidente de tráfico. El juicio de faltas terminó con condena al conductor del ciclomotor, en el que viajaba como acompañante la víctima. La indemnización para ésta se había de fijar

en la forma y con las bases que se establecían en el fundamento jurídico tercero de la propia sentencia, según el cual la indemnización se concretaría con base en las cuantías previstas en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998 en cuanto a la indemnización a conceder por días de hospitalización y curación, con y sin impedimento. Una vez producida la recuperación de la víctima, se dictó por el Juzgado de Instrucción el Auto en el que se fijó la indemnización a abonar por la compañía aseguradora. Este Auto fue impugnado ante la Audiencia Provincial, quien, estimando parcialmente el recurso de apelación de la aseguradora, redujo los seiscientos cincuenta y cuatro días de incapacidad temporal que había fijado el Juzgado de Instrucción a los quinientos cuarenta días que contemplaba la letra A) de la tabla V de la Ley 30/1995. La víctima entiende que la decisión de la Audiencia Provincial lesionó su derecho a la intangibilidad de las sentencias firmes. El TC estima su pretensión y anula el Auto de la Audiencia Provincial.

1) *Doctrina constitucional sobre el derecho a la intangibilidad de las sentencias firmes.*—El derecho a la tutela judicial efectiva comprende, como es sabido, el derecho a la ejecución de las sentencias firmes en sus propios términos. De esta manera, el TC ha podido desarrollar una consolidada doctrina acerca de este derecho fundamental, caracterizándolo como aquel que «asegura a los que son o han sido parte en el proceso no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que si el órgano judicial las modificara fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme». No obstante, el control de esa intangibilidad corresponde, en esencia, a los órganos jurisdiccionales, siendo únicamente competencia del TC «velar por que esas decisiones se adopten de un modo razonablemente congruente con el contenido de la resolución que se ejecuta». En consecuencia, «sólo las decisiones judiciales que sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables o que incurran en error patente son constitucionalmente reprochables ex artículo 24.1 CE».

2) *Aplicación de la doctrina al caso.*—La Sentencia del Juzgado de Instrucción sometió la concreción de la indemnización a abonar a la víctima del accidente por incapacidad temporal a la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998, sin excluir ninguno de los efectos que habría de suponer su aplicación. No obstante, el Auto impugnado por el presente recurso de amparo decidió excluir parcialmente el régimen de aquella disposición adicional, sujetando los días indemnizables al límite de quinientos cuarenta contemplado en la letra A) de la tabla V del baremo establecido por la Ley 30/1995. Todo ello sin otro apoyo argumental que «lo establecido en la propia disposición adicional parcialmente excluida, según la interpretación realizada en la STC 181/2000». Para el TC la argumentación de la Audiencia consiste en advertir la existencia de un posible error en el razonamiento de la decisión adoptada por la sentencia firme sobre la base de un *obiter dicta* de la STC 181/2000. En cualquier caso, la actuación de la Audiencia constituye, a juicio del TC, una clara desviación respecto de lo fallado en las resoluciones ejecutadas y, por consiguiente, se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante en amparo.

STC 93/2004, de 24 de mayo.

RA: Admisión.

Ponente: García-Calvo.

Conceptos: Derecho a la tutela judicial efectiva. Acceso al proceso. Cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil. Determinación del *dies a quo* y falta de notificación del auto de archivo de diligencias penales.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 CE. Artículo 114 LECrim.

Recurso de amparo interpuesto por el padre de un trabajador, fallecido en accidente laboral, contra dos sentencias de la jurisdicción laboral que desestimaron la acción de reclamación de indemnización derivada del accidente de trabajo al estimar la excepción de prescripción alegada por la empresa demandada. En efecto, con anterioridad al inicio del litigio en sede laboral, se siguieron diligencias previas en el ámbito penal, de las que fue parte el padre de la víctima y recurrente en amparo. No obstante, estas diligencias fueron sobreesídas y archivadas, sin ser notificado el auto de archivo al recurrente. Las sentencias de la jurisdicción laboral prescinden de este último dato para determinar una posible interrupción del plazo de prescripción e imputan una falta de diligencia al afectado por no haber averiguado la finalización del proceso penal. El TC anula ambas sentencias.

1) *Doctrina constitucional sobre la falta de notificación de la finalización del proceso penal, el cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil y su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva.*—El TC se ha pronunciado sobre este tema en las SSTC 220/1993 y 89/1999, estableciendo una sólida doctrina, a la que se suma sin ambages la presente sentencia. Esta doctrina parte de la premisa de que, ciertamente, no corresponde a la jurisdicción constitucional la interpretación de las normas relativas a los plazos de prescripción en el ejercicio de los derechos y de las acciones. No obstante, cuando una resolución judicial prescinde enteramente de la falta de notificación de la providencia de archivo de las actuaciones penales a la hora de determinar el *dies a quo* de la acción de responsabilidad civil, es oportuno entrar a enjuiciar si tal argumentación puede ser contraria al derecho de acceso al proceso. En este sentido, el TC recuerda que la terminación de las actuaciones penales permite a los legitimados iniciar la acción de daños en la vía civil, de manera que «el conocimiento de la fecha en que han finalizado dichas actuaciones constituye un presupuesto necesario para el ulterior ejercicio de la acción civil ante otro orden jurisdiccional». Además, «es evidente que si el perjudicado ignora el momento en el que ha finalizado el proceso penal, por no haberse personado en las actuaciones, ese desconocimiento puede suponer que transcurra el plazo de prescripción de un año y, si así ocurre, que se vea privado del acceso a la jurisdicción en el orden civil para la defensa de sus pretensiones y que se extinga, de este modo, su derecho a obtener reparación por el daño sufrido. Lo que no se compadece con la plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva que el artículo 24 CE reconoce». Finalmente, esta doctrina concluye que «subsistiendo la llamada acción civil derivada del delito por no haberse renunciado a la misma el perjudicado, y no habiéndose personado éste en el proceso penal, los órganos judiciales han de proceder a la notificación de la providencia de archivo de las actuaciones penales; pues, en otro caso, la ausencia de esta notificación es susceptible de afectar negativamente [...] a

la efectividad del derecho constitucional de la perjudicada de acceder al proceso en el orden civil y hacer valer sus pretensiones para la reparación del daño sufrido» (vid. STC 220/1993).

2) *Aplicación de la doctrina al caso.*—La doctrina detallada resulta plenamente aplicable al caso, ya que el perjudicado, al practicarse la diligencia prevista en el artículo 109 LECrim, manifestó quedar enterado y ser parte en el proceso, lo que suponía su intención de no renunciar a la indemnización que pudiera corresponderle por la responsabilidad civil. Sin embargo, al no personarse en las citadas actuaciones, no le fue notificado el Auto de archivo, cuya fecha constituía el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción de la acción posteriormente ejercitada por el recurrente en el orden social. Las sentencias impugnadas en el recurso de amparo, al prescindir del conocimiento por parte del perjudicado del momento de finalización del proceso penal para que éste pudiera reiniciar el ejercicio de la acción civil en otro orden jurisdiccional, se oponen al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, al ser contrarias a la plena efectividad del derecho de acceso del perjudicado a la jurisdicción social.

STC 105/2004, de 28 de junio.

RA: Inadmisión.

Ponente: Jiménez Sánchez.

Conceptos: Daños. Accidentes de tráfico. Baremos. ¿Discriminación en las cuantías indemnizatorias cuando son varios y no uno sólo los «perjudicados/beneficiarios»?

Preceptos de referencia: Artículos 14, 15 y 24.1 CE. Ley 30/1995, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

La sentencia tiene su origen en un accidente en el que fallecieron los padres y un hermano de los recurrentes, sufriendo asimismo lesiones uno de éstos. Tras las sentencias recaídas en juicio de faltas, interponen recurso de amparo ante el TC, denunciando como vulnerados los derechos a la igualdad (art. 14 CE), a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En sustancia, sus quejas se centran «en que la tabla I del anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, contiene sendas discriminaciones en sus grupos III.2 y V.2, y por tanto infringe el artículo 14 CE, al tratar de forma distinta y peor a los hijos y hermanos mayores de veinticinco años de las víctimas de un accidente de tráfico si son varios [...] que si es uno solo».

1) *Una problemática en gran medida ya resuelta por la STC 181/2000.*—«Se impone recordar, antes de nada, que entre la interposición de la demanda de amparo presentada y el momento en el que este Tribunal acordó conocer de la misma se dictó la STC 181/2000, de 29 de junio, por la cual se resolvieron una decena de cuestiones de inconstitucionalidad, que fueron acumuladas con el evidente objeto de dar una respuesta lo más amplia posible a los numerosos asuntos planteados como constitucionalmente problemáticos en razón de la nueva regulación de la responsabilidad civil por circulación de vehículos a motor que supuso la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (RCL 1995/3046).

En dicho pronunciamiento quedaron ya plenamente contestadas algunas de las quejas que ha generado el presente recurso, de modo que respecto de ellas basta recordar lo entonces dicho».

a) *Sobre la alegación de falta de una reparación total del daño.*—A este propósito, el TC recuerda lo dicho en la citada STC 181/2000: «El “mandato constitucional de protección suficiente de la vida y de la integridad personal no significa que el principio de total reparación del dañado encuentre asiento en el artículo 15 de la Constitución” y que “el artículo 15 CE sólo condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos extremos: en primer lugar, en el sentido de exigirle que, en esa inevitable tarea de traducción de la vida y de la integridad personal a términos económicos, establezca unas pautas indemnizatorias suficientes en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano (art. 10.1 CE); y, en segundo término, que mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad -según la expresión literal del art. 15 CE- de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas”. “La anterior clarificación y determinación del canon de constitucionalidad permite concluir que el sistema de baremación legal cuestionado no es contrario al artículo 15 de la Constitución”».

b) *Sobre la pretendida infracción del principio de igualdad por la mera existencia de diferentes sistemas de responsabilidad civil.*—«Del mismo modo, lo resuelto en la STC 181/2000 contesta también directamente la alusión de quienes acuden ahora en amparo acerca de la quiebra de la igualdad (art. 14 CE) por la diferencia del trato que la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor dispensa a los daños causados en el tráfico de vehículos a motor respecto de los mismos daños producidos por otras causas. Como dijimos entonces, resulta patente que el tratamiento jurídico diferenciado de los daños previsto en la Ley “no introduce desigualdad alguna entre las personas, cuyo trato discriminatorio es lo que proscribe el derecho a la igualdad que reconoce el artículo 14 CE”, así como que “la concreta regulación especial o diferenciada que se cuestiona no se ha articulado a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños. Se opera así en función de un elemento objetivo y rigurosamente neutro, que explica por qué esa pluralidad de regímenes jurídicos especiales se aplica por igual a todos los ciudadanos, es decir, a todos los dañados, sin que implique, directa o indirectamente, un menoscabo de la posición jurídica de unos respecto de la de otros” (F. 11)».

2) *Sobre la pretendida discriminación cuando los «perjudicados/beneficiarios» son varios y no uno solo.*—De acuerdo con el sistema, cada uno de los «perjudicados/beneficiarios» percibe una indemnización menor cuando se trata de varios que cuando se trata de uno solo. Pero el TC descarta que esa desigualdad constituya una discriminación. «El sistema de indemnizaciones que dispone la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor adopta como referencia la víctima del accidente de circulación, y no (como pretenden los recurrentes) sus potenciales “perjudicados/beneficiarios”, y ello es así hasta el punto de que éstos no existen legalmente si la víctima sobrevive al accidente [...]. Contra lo enfatizado por los actores en su propósito de traducir el daño moral (se insiste: único al que hace referencia la demanda) en términos dinerarios, es meridiano que no cabe entender que “al ser el daño moral, en caso de fallecimiento dicho daño dependerá del número de personas allegadas que tenga la víc-

tima”». «La cuestión, pues, no estriba en modo alguno, como pretenden los actores, en una distinta valoración de las vidas perdidas en accidentes de tráfico en función de los potenciales beneficiarios de los fallecidos, sino en un plano más elemental, en la limitación indemnizatoria que dispone el legislador para los casos en los cuales concurren varios “perjudicados/beneficiarios”, pues es esto y no otra cosa lo que en rigor supone el distinto tratamiento resarcitorio cuya constitucionalidad aquí se discute». «Centrada la cuestión en los anteriores términos, se hace menester indicar que la limitación de las cantidades resarcitorias por víctima mortal en accidente de circulación constituye manifiestamente uno de los pilares del sistema regulado por la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor; tal y como revela el inciso final del artículo 1.2 de ésta, conforme al cual “los daños y perjuicios causados a las personas [...] incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de la presente Ley”; así lo hemos ratificado en nuestra Sentencia 181/2000 al considerar el establecido un “sistema legal de valoración tasada” (F. 13); esto es, un sistema “basado en el sometimiento de los perjuicios económicos derivados del daño personal a topes o límites cuantitativos” (F. 15). Ello es plenamente coherente [...] con uno de los objetivos que en la tan citada Sentencia apuntábamos que persigue el sistema establecido en la Ley 30/1995 cuando, recordando la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991, antecesora directa de la normativa legal vigente, se especificaba que entre tales objetivos se encontraba “permitir a las entidades aseguradoras establecer previsiones fundadas” (F. 13), objetivo que se calificaba, junto con los demás, de perfectamente legítimo y enteramente predicable del sistema de baremo vinculante aprobado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.»

STC 113/2004, de 12 de julio de 2004.

RA: Inadmisión.

Ponente: Casas Baamonde. Voto particular de García-Calvo.

Conceptos: Tribunales consuetudinarios. Aguas. Consejo de Hombres Buenos de Murcia. Inimpugnabilidad de sus decisiones en vía judicial. Órgano que ejerce funciones de naturaleza jurisdiccional. Necesidad de motivación.

Preceptos de referencia: Artículos 117 y 125 CE; artículo 19 LOPJ; Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, texto refundido de la Ley de Aguas.

La sentencia desestima el amparo interpuesto contra una resolución del Consejo de Hombres Buenos de Murcia, que había condenado a la recurrente al pago de determinada cantidad, sin que la legislación vigente contemple recurso alguno en vía judicial. Para decidir, el TC considera necesario «comprobar [...] si realmente el Consejo de Hombres Buenos ejerce una función que es propiamente jurisdiccional, con efectos además de cosa juzgada, o si, por el contrario, es un órgano de naturaleza jurídico-administrativa que cumple una función simplemente de carácter arbitral sujeta al Derecho administrativo». De ello dependía también la posibilidad de recurrir en amparo la resolución del citado Consejo.

Tras un detenido análisis histórico de los tradicionales Jueces y Tribunales de Aguas o Jurados de Riego y de los no siempre coincidentes criterios legales y jurisprudenciales acerca de su naturaleza, el TC concluye que «*los Tribunales consuetudinarios y tradicionales son, en efecto, por decisión constitucional, órganos que ejercen funciones de naturaleza jurisdiccional, bien que limitadas dentro de los estrechos márgenes que resultan de la atribución a su conocimiento de las cuestiones simplemente de hecho que se susciten entre los usuarios de la comunidad*». Esta configuración del Consejo de Hombres Buenos permite al TC afirmar que éste «*presta en consecuencia la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos que garantiza el artículo 24 CE. De forma que, frente a lo que opina la entidad mercantil demandante de amparo, el que la Sentencia del Consejo sea firme y, por tanto, no sea susceptible de recurso alguno, administrativo o judicial, no determina ninguna limitación ni, menos aún, la lesión del citado derecho fundamental que denuncia. Simplemente significa, según se ha adelantado, que esa tutela se obtiene por una vía distinta a la judicial; lo que, en sí mismo, no es contrario al derecho fundamental que garantiza el citado artículo 24.1 CE*». El hecho de que las resoluciones del Consejo no puedan impugnarse en vía judicial, por lo demás, carecería manifiestamente de relevancia constitucional, toda vez que «*el sistema de recursos no tiene, salvo en el orden penal, vinculación constitucional*».

Sobre la base de lo expuesto, queda claro que el Consejo, «*en tanto que órgano de naturaleza jurisdiccional que presta la tutela efectiva que garantiza el artículo 24.1 CE [...] está sometido “a las garantías que la Constitución anuda a todo proceso” (STC 215/2000), y que, en consecuencia, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales [...] sus resoluciones son susceptibles de producir vulneraciones de los derechos establecidos en el artículo 24 CE*». Esta vulneración, sin embargo, en el caso planteado, no se habría producido. El TC no considera insuficiente, en orden a la motivación de la resolución, la escueta fórmula «*vistas las circunstancias del caso*», dado el conjunto de las actuaciones llevadas a cabo anteriormente. Este es el punto en el que discrepa el Magistrado autor del voto particular, que proponía la estimación del amparo por falta de motivación de la resolución.

STC 115/2004, de 12 de julio.

RA: Admisión.

Ponente: García-Calvo.

Conceptos: Libertad de expresión. Derecho a comunicar libremente información. Injurias.

Preceptos de referencia: Artículos 20.1.a), 20.1.d) CE.

El caso tiene su origen en una manifestaciones de la Alcaldesa de la localidad de Campos del Río, mediante un escrito dirigido a todos los vecinos de este municipio en el que atribuía a un funcionario del Insalud, sin ser ciertas, actuaciones incorrectas y conductas inapropiadas en el ejercicio de su actividad. En concreto, la alcaldesa acusaba al médico de dar distinto trato a los pacientes en función de su opción política. Posteriormente, sostuvo las mismas afirmaciones en un programa de radio de difusión nacional. El médico se querelló contra la alcaldesa, siendo ésta condenada como auto-

ra criminalmente responsable de un delito de injurias que la Audiencia Provincial de Murcia redujo luego a falta. Las dos sentencias se basaron en la falsedad de los hechos narrados en la comunicación que la alcaldesa dirigió a los vecinos y en la posterior emisión radiofónica, fundándose tal afirmación de falsedad en que las declaraciones de los testigos aportados por la defensa con el fin de acreditar su veracidad adolecían de parcialidad hasta el punto de poner en cuestión su credibilidad y en que algunos de los hechos imputados no quedaron probados en el juicio. El TC anula ambas sentencias de la instancia.

1) *Doctrina constitucional sobre la relación entre los derechos a la libertad de expresión y de información y los tipos penales de injuria y calumnia.*—Antes de entrar en el estudio del fondo del asunto, el TC reitera su doctrina en relación con el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en el ejercicio de dichas libertades. En estos casos, el juez penal debe examinar, como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si éstos han de encuadrarse dentro del alegado ejercicio de los derechos fundamentales del artículo 20.1.a) y d) CE. De ser así, la acción penal no podría prosperar, puesto que las libertades reconocidas en estos preceptos constitucionales operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta. De esta manera, cuando el Juez penal incumple con aquella obligación y elude ese examen preliminar para comprobar si la pretendida antijuridicidad de la conducta ha de quedar excluida, «no sólo está desconociendo las libertades de expresión e información del acusado al aplicar el ius puniendi del Estado, sino que las está, simplemente, vulnerando». En este caso, en consecuencia, se produciría una lesión de derechos fundamentales y daría lugar al recurso de amparo y a la anulación de las resoluciones impugnadas a través de él.

2) *Doctrina constitucional sobre el requisito de la veracidad en la información.*—Del mismo modo, el TC reitera, una vez más, de forma sucinta, su doctrina acerca del verdadero alcance del requisito de veracidad exigida para las informaciones objeto de protección constitucional. Así, afirma que «la veracidad de una información en modo alguno debe identificarse con su “realidad incontrovertible”» y que la CE «extiende su garantía también a las informaciones que pueden resultar erróneas o sencillamente no probadas en juicio, sin que la falta de interposición o invocación de la exceptio veritatis determine o prejuzgue la veracidad de una información», al igual que también «ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud resulte controvertible».

3) *Aplicación de la doctrina al caso.*—En aplicación de la doctrina mencionada, el TC analiza, en primer lugar, si el Juez penal valoró debidamente la posible concurrencia en el caso del ejercicio de las libertades de expresión e información. A juicio del TC, los órganos judiciales condenaron a la alcaldesa sin efectuar ese insoslayable examen previo y, en consecuencia, desconocieron la evidente concurrencia en el supuesto del eventual ejercicio de las libertades de expresión e información y no realizaron la debida ponderación de los mismos, causando una lesión del artículo 20.1.a) y d) CE. Pero es que, además, los órganos judiciales se basaron en la falsedad de los hechos narrados por la alcaldesa, ignorando la reiterada doctrina constitucional sobre el requisito de la veracidad en la información. En el caso, las manifestaciones de la alcaldesa estaban fundadas en la existencia de denuncias y quejas interpuestas por ciudadanos del pueblo, y en la existencia de una sanción adminis-

trativa impuesta, aunque luego revocada, al médico querellante. Del mismo modo, la información difundida presentaba una indudable relevancia pública y debía contextualizarse en el marco del enfrentamiento político propio de una contienda electoral.

Por todo ello, el TC estima el recurso de amparo interpuesto por la alcaldesa, reconoce su derecho a la libertad de expresión e información y anula las dos resoluciones judiciales impugnadas.

STC 116/2004, de 12 de julio de 2004.

RA: Inadmisión.

Ponente: Conde Martín de Hijas.

Conceptos: Ejecución hipotecaria. Tutela judicial efectiva. Incidente nulidad de actuaciones. Subsidiariedad del recurso de amparo. Notificaciones.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 CE. Artículos 44.1 y 50.1 LOTC. Artículo 131 LH.

La sentencia desestima el amparo porque el recurrente no cuestionó en la vía judicial previa, a través del incidente de nulidad de actuaciones que interpuso, la validez de la cédula de notificación que se entendió con la conserje de las fincas, y ello impidió que el Juez *a quo* pudiera pronunciarse al respecto, vulnerándose así lo establecido en el artículo 44.1.c) LOTC cuya finalidad es la de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional. La petición de nulidad se fundó únicamente en que el requerimiento de pago se había llevado a cabo en las fincas hipotecadas, que no constituían domicilio habitual ni social, lo cual no fue estimado por el órgano judicial *a quo* al resolver el incidente, opinión que comparte el Tribunal Constitucional.

«La discordancia que se aprecia entre las cuestiones suscitadas por la ahora recurrente en amparo ante el órgano judicial a quo con ocasión del incidente de nulidad de actuaciones y las planteadas en la demanda de amparo como fundamento de su pretensión ha de conducir, de acuerdo con la doctrina constitucional que se ha dejado expuesta en el fundamento jurídico precedente sobre el requisito procesal que establece el artículo 44.1.c) LOTC, y a fin de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, a circunscribir nuestro pronunciamiento sobre la queja de indefensión de la solicitante de amparo a los términos en que la misma fue planteada en la vía judicial previa, esto es, en definitiva, a la supuesta indefensión de la demandante de amparo por haberse efectuado el requerimiento de pago en las fincas hipotecadas y no en su domicilio social. De lo contrario, si procediéramos al análisis de las cuestiones que la recurrente en amparo no suscitó, pudiendo haberlo hecho, ante el Juez a quo en el incidente de nulidad de actuaciones, amén de subvertir la necesaria subsidiariedad del amparo constitucional, nos situaríamos ante la ilógica tesitura de dilucidar si el órgano judicial, ante un planteamiento como el que se hace en la demanda de amparo y no se hizo en el proceso judicial, hubiera alcanzado, a la vista de las alegaciones ahora esgrimidas y entonces omitidas, una conclusión distinta a la plasmada en el Auto desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones, como ante la hipotética posibilidad de reprocharle la vulneración de un derecho fundamental que por su titular no fue advertida en la

ocasión que tuvo para ello con el planteamiento y en los términos que se efectúa en la demanda de amparo (STC 201/2000, de 24 de junio, FJ 4).»

«Delimitada en los términos indicados la queja de la recurrente en amparo y, por consiguiente, el alcance de nuestro pronunciamiento, ha de desestimarse aquella sin necesidad de una detenida argumentación, ya que, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ningún reproche puede dirigirse a la actuación judicial cuestionada, pues el requerimiento de pago se llevó a cabo en el domicilio legalmente previsto ex artículos 130 y 131.3 LH, esto es, en el pactado por las partes para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones en la escritura de los préstamos hipotecarios y que figuraba en el Registro, sin que por la ahora demandante de amparo, que se había subrogado en los préstamos hipotecarios, se hubiese hecho uso de la facultad de cambiar el domicilio fijado a tales efectos (art. 130 LH). De modo que, no habiéndose cuestionado en la vía judicial previa la validez de la cédula de notificación que se entendió con la conserje de las fincas, ha de rechazarse la queja de indefensión de la demandante de amparo por haberse llevado a efecto el requerimiento de pago en las fincas hipotecadas.»

STC 125/2004, de 19 de julio.

RA: Inadmisión.

Ponente: Rodríguez-Zapata.

Conceptos: Derecho a la tutela judicial efectiva. Acceso al proceso.

Cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil. Determinación del *dies a quo*.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 CE. Artículo 1968.2 CC. Artículo 114 LECrim.

Recurso de amparo presentado por la víctima de un accidente de circulación contra dos sentencias de la jurisdicción civil que desestimaron su demanda, al apreciar la excepción de prescripción de la acción de responsabilidad civil alegada por la empresa aseguradora del causante de los daños. Con anterioridad al inicio del pleito civil, se siguió proceso penal que terminó con sentencia absolutoria por falta de acusación, al desistir la víctima del ejercicio de la acción penal. La recurrente en amparo entiende que el cómputo del plazo de prescripción de un año (*ex art. 1968.2 CC*) empezaba a contar desde la fecha de notificación del Auto que declaró firme la sentencia penal absolutoria, en contra del criterio de la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona que consideró que el *dies a quo* venía fijado por el momento a partir del cual la recurrente podía interponer la demanda en la vía civil, es decir, desde el momento de notificación de la sentencia penal absolutoria.

1) *Doctrina constitucional sobre el derecho de acceso al proceso y su relación con la institución de la prescripción.*—Ante la alegación de la recurrente de lesión al derecho de acceso al proceso, el TC recuerda su doctrina sobre esta modalidad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y su relación con el instituto de la prescripción. De esta manera, cuando la apreciación de la prescripción se produce después que el juzgador del fondo de la cuestión haya analizado el caso y tras el completo y regular desarrollo

del proceso judicial, debe considerarse, según la doctrina del TC, que ha existido auténtico acceso a la justicia y, en definitiva, lo que ha podido existir es una desestimación de la pretensión de fondo y no una denegación del acceso a la justicia.

2) *El fondo del asunto.*—Aparte de la consideración de que la desestimación de la demanda, por apreciarse la excepción de prescripción, constituyó un auténtico pronunciamiento de fondo y no una resolución de inadmisión, de manera que no se produjo lesión alguna al derecho de acceso al proceso, el caso se centra en la pretensión de la recurrente de considerar que el plazo de prescripción de la acción civil empezaba a contar desde la fecha de notificación del Auto que declaró firme la sentencia penal absolutoria. No obstante, el TC comparte el criterio de la Audiencia de entender que el *dies a quo* se fijó en el día de la notificación, no del Auto que declaró firme la sentencia penal, como sostiene la recurrente, sino de la misma Sentencia penal absolutoria. La interpretación de la recurrente «*consistente en deferir al momento en que se notifica la declaración de firmeza de la sentencia penal el inicio del cómputo de la prescripción [...] implica que la acción civil no podría ejercitarse antes, aun cuando la sentencia penal o la resolución que pusiera fin a la causa penal o fuera ya susceptible de recurso alguno, lo cual supone también un cierto sacrificio del derecho de acceder a la jurisdicción*».

Del mismo modo, la recurrente pretende – sin éxito – que el TC aplique a su caso la doctrina constitucional sobre la necesidad de notificación de la resolución que pone fin a un proceso penal para iniciar el cómputo del plazo de la prescripción de la acción de responsabilidad civil (*vid.* esta doctrina en la reseña a la STC 93/2004 en este mismo número). Obviamente, los casos en los que resulta aplicable esta doctrina son aquellos en los que los recurrentes en amparo no han sido notificados sobre aquellas resoluciones. Asimismo, es irrelevante qué tipo de resolución judicial es objeto de notificación para considerar que el perjudicado conoce de la finalización del proceso penal y, en consecuencia, puede interponer la acción civil. En el caso, la apreciación de la concurrencia de la prescripción por parte de la instancia parte de que la demandante conoció la firmeza de la conclusión del proceso penal, y sólo desde el momento en que reputa conocido tal conocimiento aplica el plazo de prescripción.

STC 127/2004, de 19 de julio.

RA: Admisión.

Ponente: García-Calvo.

Conceptos: Libertad de expresión. Libertad de información. Delito de injurias. Opinar e informar.

Preceptos de referencia: Artículo 20.1 a) y d) CE.

La demanda de amparo la solicita un concejal del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada alegando vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión en relación con los derechos a la presunción de inocencia, a un juicio justo, a la libertad ideológica y a la participación en los asuntos públicos. El recurso se presenta contra la sentencia que le condenó como autor de un delito de injurias contra una concejal del mismo Ayuntamiento. Los hechos tuvieron lugar en la Plaza del Ayuntamiento de Santo Domingo

de la Calzada, tras una concentración por un acto terrorista, cuando ambos concejales iniciaron una conversación que fue subiendo de tono hasta que finalmente el recurrente se dirigió a la denunciante en los siguientes términos: «tú y otros dos más, estáis en el Ayuntamiento por motivos personales y económicos».

El TC señala la importancia de analizar el ejercicio de las libertades de expresión y de comunicar o recibir libremente información veraz como cuestión previa a la admisión de un delito de injurias. Señala la sentencia la obligación del juez penal de proceder a este análisis como examen previo de una conducta constitutiva de este delito. Si se trata de la expresión de una opinión que no es formalmente injuriosa o la información es veraz no cabe la sanción penal «ya que la aplicación del tipo penal no debe resultar desproporcionada ni desalentadora del ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que impone una interpretación secundum Constitutionem de los tipos penales».

Entiende el TC que en el caso recurrido los órganos judiciales condenaron al demandante haciendo caso omiso de la alegación de las libertades de expresión e información, limitándose a analizar la concurrencia en el caso de los elementos integrantes de la falta de injurias. En tal caso, indica la sentencia, tal omisión por parte del Juez Penal «no sólo está desconociendo las libertades de expresión e información del acusado al aplicar el *ius puniendi del Estado*, sino que las está, simplemente, vulnerando».

La sentencia señala la diferencia establecida por la jurisprudencia del TC entre libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones) y libertad de información (en cuanto a la narración de hechos) y que la primera «al tratarse de la formulación de pensamientos, ideas y opiniones sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción muy amplio, que viene delimitado sólo por la ausencia de expresiones intrínsecamente vejatorias que resulten impertinentes e innecesarias para su exposición». De acuerdo con el TC si la información resulta ser veraz o la opinión no es formalmente injuriosa, no cabe la sanción penal como ocurre en el caso que procede. Razón por la cual concede el amparo solicitado.

STC 136/2004, de 13 de septiembre.

RA: Inadmisión.

Ponente: Pérez Tremps.

Conceptos: Honor. Libertad de información. El «reportaje neutral» y el tratamiento de las declaraciones de terceros.

Preceptos de referencia: Artículos 18.1 y 20.1. d) CE.

El recurso de amparo lo promueve una concejal del Partido Popular con motivo de la publicación en la revista «Interviú» de un artículo que, bajo el título «Marido te doy», informaba sobre su supuesta intervención en un matrimonio de conveniencia por precio entre un presidiario y la asistenta de dicha concejal. El artículo describía la supuesta coacción que la recurrente, abogada profesional, ejerció sobre su asistenta para que contratara matrimonio con un presidiario alemán cliente suyo con el fin de que éste adquiriera la nacionalidad española y fuera puesto en libertad tras serle rebajada la pena.

La publicación contenía además alusiones críticas al trato dado por la recurrente a su asistenta y detalles que evidenciaban el grado de subordinación al que ésta era sometida por la recurrente. La publicación motivó que la recurrente presentara una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente contra la editorial y el director de la revista así como los autores del artículo por vulneración de sus derechos fundamentales al honor, intimidad e imagen. La demanda fue desestimada en primera instancia pero fue parcialmente estimada por la Audiencia Provincial de Barcelona. Finalmente el Tribunal Supremo anuló la sentencia de la Audiencia y confirmó la dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Para resolver este conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor, el TC analiza si la publicación objeto del recurso puede ser calificada como «reportaje neutral», concepto elaborado por la jurisprudencia constitucional para referirse a aquellos reportajes cuyo «*objeto de la noticia se halla constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos al honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas*». Según la jurisprudencia constitucional no hay reportaje neutral si no se determina quién hizo las declaraciones y además el medio de información ha de ser mero transmisor de las mismas. La consecuencia es que «*en los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido*».

En el caso recurrido, considera el TC que el artículo no se corresponde con un «reportaje neutral» porque aunque la fuente principal está constituida por declaraciones efectuadas por terceros (la asistenta, su madre y su abogado) «*el trato dado por los autores a la mencionada información, mediante los llamativos titulares y fotografías que acompañan la noticia, así como los comentarios que glosan las declaraciones de los protagonistas, implican de manera indubitada que el medio de comunicación ha dejado su papel de neutralidad en la forma de transmitir la información obtenida para pasar a tener un papel activo y determinante en cuanto a la elaboración y repercusión de la noticia originaria*».

A continuación analiza el TC si las declaraciones cumplen el requisito de veracidad y concluye que del análisis de las actuaciones y del propio texto de la publicación puede derivarse que las declaraciones de la asistenta y su abogado cumplen este requisito y que los autores de la publicación cumplieron con la diligencia mínima exigible en la elaboración de la información.

En tercer lugar, y siguiendo con el análisis de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional en los supuestos de colisión del derecho al honor y el derecho a la información, el TC toma en consideración la trascendencia pública de la noticia. Según el TC la información difundida por la revista tiene como objetivo denunciar los matrimonios de conveniencia por precio entre ciudadanos españoles y extranjeros con la finalidad de que estos últimos adquieran la nacionalidad española. Indica la sentencia que el artículo publicado «*lejos de pretender lesionar el honor de la recurrente, lo que persigue es poner en conocimiento de la opinión pública unas determinadas prácticas ilícitas*». En el presente caso, además, concurre la circunstancia de que la recurrente es un personaje público, lo cual añade a la noticia un «*plus de relevancia*».

STC 139/2004, de 13 de septiembre.

RA: Admisión.

Ponente: Delgado.

Conceptos: Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

Garantías: mandamiento judicial de entrada en domicilio en el que se precisa motivación y ponderación de los distintos derechos o intereses que pueden verse afectados. No cabe que la motivación tenga un contenido genérico que pueda utilizarse en casos muy diferentes.

Preceptos de referencia: Artículo 18.2 CE y 55.1 LOTC.

La sentencia estima el amparo interpuesto contra el Auto de 2 de enero de 2001, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid. En él se permitía la entrada en el domicilio de los padres de la recurrente, que era donde residía con sus hijos menores de edad, con el fin de hacer efectivo el Acuerdo de 19 de octubre de 2000 que declaraba en situación de desamparo a los menores D., P., L. y B. (todos ellos hijos de la recurrente) y ejercer así su tutela e ingresarlos en un centro de protección.

En este Auto se señalaban los profesionales que debían llevar a cabo la ejecución del acto, que en la entrada deberían evitarse actuaciones ajenas a su objeto y que debían adoptarse las precauciones necesarias para no comprometer la reputación de los moradores y, en todo caso, respetar sus secretos e intimidad.

La recurrente alega que la función que incumbe al Juez de lo Contencioso-Administrativo en la ejecución administrativa, como garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, no debe, en modo alguno, reducirse a la de un simple automatismo formal. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, al Juez competente para otorgar la autorización de entrada en domicilio le corresponde controlar, además de que el interesado es efectivamente el titular del domicilio para el que se solicita aquella, que esa entrada es necesaria para la ejecución del acto, que la resolución que pretende ejecutarse haya sido dictada por la autoridad competente, que el acto se encuentre fundado en Derecho, que sea necesario para alcanzar el fin perseguido y que no se produzcan más limitaciones que las estrictamente necesarias para la ejecución del acto. También alega que la jurisprudencia constitucional exige que la autorización judicial debe expresar el período de duración y el tiempo de la entrada.

El TC considera que el órgano judicial no ha exteriorizado la ponderación de los distintos derechos o intereses que pueden verse afectados. El Auto recurrido por su contenido, de carácter genérico podría utilizarse para casos muy diferentes, pues no recoge ninguno de los datos concretos que individualizan la situación que reclama la entrada domiciliaria. *«Al no expresarse en el Auto impugnado el juicio de proporcionalidad entre la limitación que se impone al derecho fundamental restringido y la finalidad perseguida, ni argumentarse sobre la idoneidad de la medida, su necesidad y el debido equilibrio entre el sacrificio del derecho fundamental limitado y la ventaja que se obtiene con ello (STC 136/2000, de 29 de mayo [RTC 2000, 136] F. 4; en el mismo sentido, entre otras muchas, STC 69/1999, de 26 de abril [RTC 1999, 69], F. 4), la autorización otorgada no puede considerarse que cumpla la función de garantía que constitucionalmente le corresponde»* (FJ 3).

STC 171/2004, de 18 de octubre.

RA: Inadmisión.

Ponente: Rodríguez-Zapata Pérez.

Conceptos: Honor. Libertad de información. «Reportaje neutral». «Vox populi». Pasividad ante reiteradas afirmaciones de otros medios y diligencia exigible a quienes se basan en lo que éstos difundieron.

Preceptos de referencia: Artículos 18.1 y 20.1 d) CE.

El recurrente funda su demanda en amparo en la vulneración de su derecho al honor con motivo de la aparición de dos trabajos periodísticos en los diarios «El Mundo del País Vasco» y el «Mundo del siglo XXI» en los que se le atribuye su pertenencia al aparato económico de ETA.

La publicación de dichos artículos periodísticos motivó que en su día el recurrente presentara demanda ante el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Bilbao contra los periodistas firmantes de dichos artículos así como contra la empresa editora de los periódicos sobre protección contra el derecho al honor. La sentencia en primera instancia fue estimatoria pero posteriormente fue revocada por la Audiencia Provincial de Bilbao. El recurrente presentó recurso de casación y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Como viene siendo habitual en los conflictos entre el derecho al honor y la libertad de información examina el TC la concurrencia de una serie de requisitos que permiten excluir la lesión al derecho honor. El primero que analiza es la relevancia pública de la información aparecida en las publicaciones que considera indudable *«dado que se trata de supuestas actividades en conexión con ETA, materia de evidente interés para todos los ciudadanos, dadas las repercusiones sociales y políticas que las acciones de la misma han tenido y tienen en nuestro país»*. Examina a continuación si las publicaciones pueden ser calificadas como «reportaje neutral» que exonera de responsabilidad a sus autores si se cumplen tres condiciones: *«el objeto de la noticia debe hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos al honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas»*; *«el medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones»*; *«la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido»*. Según el TC no se cumple en este caso el requisito de la clara identificación de las fuentes de las informaciones que se transmiten por lo que la presente publicación no puede ser calificada como «reportaje neutral» ni quedar exonerados sus autores.

Señala la sentencia a continuación el importante papel que juega en estos supuestos el hecho de que la información sea veraz puesto que podría determinar que *«prevaleciera la libertad informativa sobre el derecho al honor del demandante de amparo»* y el deber de diligencia que ello determina sobre el informador *«a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos»*. Dicho deber de diligencia ha sido modulado por la jurisprudencia constitucional en función de las características concretas de la información de que se trate y *«adquiere su máxima intensidad, cuando la noticia que se divulga pueda suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere»*.

En el caso objeto del recurso, los periodistas argumentaron que sus fuentes, aún sin citarlas, estaban basadas en otras publicaciones que habían anteriormente aparecido en diversos medios de comunicación y que no habían sido denunciadas por el recurrente. Señala el TC que *«es patente, por tanto, que varias veces, y en diversos medios de comunicación de muy diferentes tendencias y grado de relación con las agrupaciones independentistas vascas, el demandante de amparo había sido vinculado con la organización terrorista ETA (...) de modo que dichas afirmaciones, repetidas por diferentes diarios y a lo largo de una serie bastante dilatada de años, acabaron por ser lo que en términos latinos se conoce como “vox populi”, y de esa opinión general es de la que proceden las informaciones concretas, hechas públicas por el diario ‘El Mundo’»*. Para el alto tribunal, la pasividad del recurrente frente a las anteriores publicaciones que difundían también su pertenencia al aparato económico de la banda terrorista ETA *«abona la convicción de que los periodistas procedieron con la debida diligencia en la comprobación de la veracidad de lo informado, pues pudieron razonablemente interpretar en ese sentido aquella actitud pasiva. No se trata, sin embargo, de que el silencio del recurrente durante años sea equivalente a su consentimiento para la difusión de la información que le afectaba; tampoco que le fuera exigible, por su parte, alguna diligencia en la negación pública de la veracidad de aquélla. Más simplemente, ese silencio adquiere aquí relevancia en la medida en que permite fijar el umbral del rigor exigible a los periodistas en el proceso de verificación de la noticia, mayor, obviamente, cuando existen negativas explícitas del afectado»*.

El TC considera que en este supuesto las publicaciones objeto del recurso publicaron información veraz por lo que el derecho al honor de las personas afectadas por la misma debe ceder ante la libertad de información de los periodistas y desestima el recurso.

STC 178/2004, de 21 de octubre.

CI: Estimación parcial.

Ponente: Conde Martín de Hijas. Voto particular de Rodríguez-Zapata.

Conceptos: Derecho de propiedad en suelo urbano. Competencias.

Urbanismo. Deber de cesión de aprovechamiento urbanístico. Determinación del porcentaje de la cesión.

Preceptos de referencia: Artículos 149.1.1ª y 149.3 CE. Artículo 20 Ley del Suelo de 1992. Ley Vasca 17/1994.

Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio (de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística) y con otros preceptos que, como aquél, tienen como objeto la regulación del deber de cesión de aprovechamiento urbanístico. Ambas cuestiones de inconstitucionalidad tienen su origen en sendos recursos contencioso-administrativos contra resoluciones en las cuales se hacía referencia a la obligación de los propietarios de suelo urbano de ceder el 15 por ciento del aprovechamiento urbanístico del terreno.

La duda de constitucionalidad que suscita el órgano judicial *a quo* se centra, en esencia, en si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano, sin que previamente, en el ejercicio de la competencia que el artículo 149.1.1^a CE reserva al Estado, éste haya fijado dicha cesión como condición básica del ejercicio del derecho de propiedad en suelo urbano. Así, el artículo 11 de la Ley Vasca 17/1994 define el contenido del derecho de propiedad sobre terrenos situados en suelo urbano, de acuerdo con las pautas que el legislador estatal estableció en el artículo 27 de la Ley del Suelo de 1992, fijando, de esta manera, que el porcentaje de cesión sería del 15 por ciento en el suelo urbano de todos los municipios del País Vasco. Como es sabido, la STC 61/1997, de 20 de marzo declaró la inconstitucionalidad y nulidad de gran parte de los preceptos de la Ley del Suelo de 1992, entre ellos el citado artículo 27. De esta manera, declarada la inconstitucionalidad de dicho precepto estatal se suscita, la cuestión relativa a si es constitucionalmente posible la regulación del precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que establezca, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, que no estaba prevista en el texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana de 1976; texto que recobró vigencia como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de la disposición derogatoria correspondiente en la Ley del Suelo de 1992. En la misma tesitura se encuentra –con relación a la segunda de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas– el artículo 2 de la Ley Vasca 3/1997, que reitera la obligación de cesión del 15 por ciento. A este caso, hay que añadir la previsión de un artículo 2.2 de la Ley Estatal 7/1997, que fija la obligación de cesión en un 10 por ciento y en cuyo origen se encuentra el Real Decreto-Ley 5/1996.

Con este telón de fondo, el TC pasa a enjuiciar la constitucionalidad, en primer lugar, del citado artículo 11 de la Ley Vasca 17/1994. Para el TC, dicho precepto fue dictado por la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias sobre urbanismo y en el marco de una legislación estatal, de manera que su constitucionalidad era incuestionable en el momento de su aprobación. En consecuencia, la posterior declaración de inconstitucionalidad de aquella legislación estatal por razones meramente competenciales, no puede arrastrar por sí sola la del citado artículo 11. Así, la Comunidad Autónoma puede legislar conforme a su criterio en materia de urbanismo, mientras el Estado no limite válidamente ese ámbito de libertad reguladora mediante el establecimiento de condiciones básicas en el ámbito de su competencia. En concreto, el TC considera que, después de la STC 61/1997, aún prevalecía una condición básica garantizadora de la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad, ya que con carácter general existía un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como urbanizable. Lo que fue declarado como inconstitucional por invasión de la competencia autonómica en materia de urbanismo por aquella sentencia fue la determinación del concreto porcentaje de cesión de aprovechamiento, pero no la existencia del deber de cesión. En consecuencia, la legislación autonómica podía fijar el mencionado porcentaje y, de esta manera, el TC declara la constitucionalidad del artículo 11 de la Ley Vasca 17/1994. La misma *ratio decidendi* resulta aplicable al enjuiciamiento de la constitucionalidad de la Ley Vasca 3/1997.

Seguidamente, el TC enjuicia la constitucionalidad del artículo 2.1 de la Ley Estatal 7/1997 que regula la fijación del porcentaje de cesión del aprove-

chamamiento en suelo urbano, distinguiendo entre suelo urbano no incluido en una unidad de ejecución (patrimonialización del 100 por 100 del aprovechamiento) y el resto de suelo urbano (patrimonialización del 90 por 100). En la misma línea argumentativa, el TC declara inconstitucional el citado precepto por invadir una competencia autonómica. Además, extiende dicha nulidad a otros preceptos que, si bien no forman parte de la cuestión de inconstitucionalidad origen de la presente sentencia, guardaban una íntima conexión con aquel artículo 2.1 de la Ley Estatal 7/1997.

Finalmente, el TC delimita el alcance de dicha declaración de inconstitucionalidad con el fin de evitar que ésta pueda producir perjuicios en el patrimonio de los ciudadanos, contrarios al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). De esta manera, las situaciones administrativas declaradas por acto administrativo firme dictado en aplicación de los preceptos estatales que se declaran inconstitucionales no podrán ser revisadas, ni se podrá formular reclamación alguna destinada a obtener la cuantía correspondiente al aprovechamiento urbanístico dejado de percibir o efectivamente cedido por aplicación de los mencionados preceptos.

Se formula voto particular por el Magistrado Rodríguez-Zapata, al que se adhiere el Magistrado García-Calvo. En esencia, el voto particular discrepa de la no aplicación en el presente supuesto de la cláusula de prevalencia del Derecho estatal sobre el Derecho de las Comunidades Autónomas (art. 149.3 inciso 3º CE), con la consecuencia de que la normativa válida autonómica habría quedado desplazada, después de la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 61/1997, por una condición básica que declararí­a la improcedencia de establecer las cesiones en el suelo urbano de que se trata.

En idéntico sentido y con referencia a las mismas normas y problema, *vid.* las SSTC 205/2004, 206/2004, 207/2004, 208/2004, 209/2004, 210/2004, 211/2004, 212/2004, 213/2004, 214/2004, 215/2004, 216/2004, 217/2004, 228/2004, 229/2004, 230/2004, 231/2004, 232/2004, 233/2004, 234/2004, 235/2004, 236/2004, 237/2004, 238/2004, 239/2004, 240/2004 y 241/2004. En todas ellas, el TC se remite a la *ratio decidendi* de la STC 178/2004.

STC 189/2004, de 2 de noviembre.

RA: Admisión parcial.

Ponente: Delgado Barrio.

Conceptos: Inviolabilidad de domicilio. Derecho a la intimidad. Habitación en residencia militar. Necesidad de autorización judicial.

Preceptos de referencia: Artículo 18.2 CE.

El recurrente, brigada de caballería, había venido ocupando de manera permanente una habitación en una residencia militar. Tras varios incidentes relacionados con el impago de la cuenta, el coronel director de la residencia acordó privarle de su condición de usuario, disponiendo el desalojo de la habitación y ordenando que sus enseres y objetos personales fueran empaquetados, precintados y llevados a otras dependencias, lo que, lógicamente, requirió la entrada en la habitación. El afectado acudió entonces a la vía penal, alegando, entre otras cosas, la vulneración del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, toda vez que la entrada en su habitación se había producido sin su consentimiento y sin previa autorización judicial. Al fin recayó senten-

cia absoluta, entendiendo los órganos judiciales competentes que si bien, contra lo que sostenía el coronel, las habitaciones de una residencia militar pueden ser domicilio a efectos constitucionales, la del brigada habría perdido tal condición desde que, mediante la oportuna y previa decisión administrativa, se privó a éste de la condición de usuario de la residencia.

1) *Relación entre inviolabilidad domiciliaria y derecho a la intimidad.*—El TC insiste en su conocida doctrina según la cual, pese a su autonomía, el derecho a la inviolabilidad no deja de ser una manifestación del derecho a la intimidad: «*La norma constitucional que proclama la inviolabilidad del domicilio y la interdicción de la entrada y registro domiciliarios (art. 18.2 CE), a pesar de la autonomía que la Constitución española reconoce a ambos derechos, constituye una manifestación de la norma precedente (art. 18.1 CE) que garantiza el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar. [...] La protección constitucional del domicilio es una protección de carácter instrumental, que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona.*».

2) *El concepto constitucional de domicilio incluye las habitaciones de residencias militares.*—«*El concepto constitucional de domicilio tiene mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico administrativo de domicilio y no admite «concepciones reduccionistas» (por todas SSTC 94/1999, de 31 de mayo, F. 5, y 10/2002, de 17 de enero, F. 6 in fine). Por ello, hemos afirmado en el fundamento jurídico 8 de la citada STC 10/2002 que “el rasgo esencial que define el domicilio a los efectos de la protección dispensada por el artículo 18.2 CE reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo aunque sea eventual. Ello significa, en primer término, que su destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de modo que, en principio, son irrelevantes su ubicación, su configuración física, su carácter mueble o inmueble, la existencia o tipo de título jurídico que habilite su uso, o, finalmente, la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. En segundo lugar, si bien el efectivo desarrollo de vida privada es el factor determinante de la aptitud concreta para que el espacio en el que se desarrolla se considere domicilio, de aquí no se deriva necesariamente que dicha aptitud no pueda inferirse de algunas de estas notas, o de otras, en la medida en que representen características objetivas conforme a las cuales sea posible delimitar los espacios que, en general, pueden y suelen ser utilizados para desarrollar vida privada”. Así como que “el propio carácter instrumental de la protección constitucional del domicilio respecto de la protección de la intimidad personal y familiar exige que, con independencia de la configuración física del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisiones de terceros”. De ahí extrajimos la consecuencia, al declarar la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 557 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que “las habitaciones de los hoteles pueden constituir domicilio de sus huéspedes, ya que, en principio, son lugares idóneos, por sus propias características, para que en las mismas se desarrolle la vida privada de aquéllos habida cuenta de que el destino usual de las habitaciones de los hoteles es realizar actividades enmarcables genéricamente en la vida privada”. Esta declaración que realizamos respecto de las habitaciones de los hoteles es extensible con mayor razón aun a las habitaciones ocupadas por quienes son definidos en las normas de régimen interior de la residencia militar como usuarios permanentes».*

3) *Contenido de la tutela: necesidad de autorización judicial.*—«En ningún momento hubo resolución judicial, concerniente al desalojo del recurrente, que efectuara una ponderación de sus intereses y derechos, incluidos, desde luego, los referentes al domicilio. [...] La denominada autotutela administrativa [...] no puede primar sobre el contenido de los derechos y libertades de los ciudadanos». «La decisión de ejecutar un acto administrativo y entrar en la habitación del demandante sin autorización judicial, contra o cuando menos sin la voluntad de su ocupante, y de extraer del domicilio sus pertenencias, enseres y efectos personales, integra una lesión del derecho fundamental del demandante a la inviolabilidad domiciliaria, en la medida en que fue desalojado de su domicilio sin consentimiento ni autorización judicial alguna».

STC 195/2004, de 15 de noviembre.

RA: Inadmisión.

Ponente: Aragón Reyes.

Conceptos: Tutela judicial efectiva. Selección, interpretación y aplicación de preceptos de la Ley Hipotecaria.

Preceptos de referencia: Artículos 9.3, 24.1 y 117.3 CE. Artículos 34 y 70 Ley Hipotecaria.

El Tribunal Constitucional desestima el amparo porque entiende que la sentencia impugnada, cuando interpreta los artículos 34 y 70 LH, considerando preferente el derecho de la adjudicataria sobre el del demandante en atención a que la anotación preventiva de embargo es anterior a la inscripción de la escritura pública de adquisición del inmueble por parte de éste, lo hace de forma razonada y razonable.

«El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende, desde la perspectiva que nos ocupa, el derecho a obtener una respuesta fundada en Derecho, esto es, motivada, razonable y no manifiestamente errónea ni arbitraria, ni lesiva de otros derechos fundamentales, si bien en este último supuesto serían esos derechos los vulnerados y no el artículo 24.1 CE (por todas, STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4). Ahora bien, el recurso de amparo constitucional no es un cauce idóneo ni para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico al caso ni para proteger frente a violaciones de derechos y libertades distintos a los reconocidos en los artículos 14 a 29 CE, más la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.2 CE (art. 53.2 CE y artículo 41.1 LOTC). En rigor, cuando lo que se debate es, como sucede en este caso, la selección, interpretación y aplicación de un precepto legal que no afecta a los contenidos típicos del artículo 24.1 CE o a otros derechos fundamentales, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación. Es cierto que, en puridad lógica, no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irrazonabilidad debe tenerse por inexistente; pero también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquéllas

que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (por todas, SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4 y 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 5)».

«La Audiencia Provincial, discrepando del criterio del Juzgador a quo, considera en la Sentencia impugnada, en primer lugar, que la adjudicataria de la finca en cuestión en el procedimiento ejecutivo sustanciado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de la Palma del Condado tiene la condición de tercero protegido por la fe pública registral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley hipotecaria, puesto que su título de dominio trae causa de una anotación preventiva de embargo que tuvo acceso al Registro de la Propiedad con anterioridad a la inscripción registral del título de dominio invocado por el demandante, sin que pueda prevalecer frente a la protección registral de la adjudicataria de la finca el hecho de que el demandante adquiriese dicha finca con anterioridad, incluso, a la anotación preventiva de embargo, pues lo determinante es la prioridad registral, teniendo en cuenta que el artículo 70 de la misma Ley establece que cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Esta interpretación, fundada en la aplicación a las circunstancias del caso de lo dispuesto en los artículos 34 y 70 de la Ley hipotecaria, considerando preferente el derecho de la adjudicataria sobre el del demandante en atención a que la anotación preventiva de embargo es anterior a la inscripción registral de la escritura pública de adquisición del inmueble por el recurrente, supone una interpretación razonada y razonable de la legalidad ordinaria efectuada por quien es competente para hacerlo, de conformidad con el artículo 117.3 CE, por lo que ningún reproche puede merecer desde la perspectiva del artículo 24.1 CE».

«A lo anterior añade la Sentencia impugnada que no puede prosperar la tesis del demandante, según la cual siendo su título de dominio fehaciente y anterior a la anotación preventiva de embargo debe prevalecer sobre el título de dominio de la adjudicataria de la finca en el juicio ejecutivo, que trae causa de dicha anotación, pues, si bien es cierto que cuando se practicó el embargo ya la finca no era propiedad de la sociedad contra la que se seguía dicho juicio, también lo es que el demandante no ejercitó en tiempo oportuno la correspondiente tercería de dominio dirigida, en su caso, al levantamiento del embargo.»

STC 196/2004, de 19 de noviembre.

RA: Admisión.

Ponente: Delgado Barrio.

Conceptos: Derecho a la intimidad. Análisis clínicos de los que resulta consumo de drogas por parte de una trabajadora. Intimidación corporal e intimidad personal. Obligación de informar al trabajador acerca de los datos a los que va accederse a través de las pruebas.

Preceptos de referencia: Artículo 18.1 CE.

La recurrente había venido trabajando para Iberia, Líneas Aéreas de España como agente administrativa. La empresa dio por extinguida la rela-

ción laboral al recibir de sus servicios médicos la calificación de «no apto». Ésta obedeció a que, en el análisis de orina, se detectó un consumo de *cannabis* muy superior al admisible, hecho éste, no obstante, que los servicios médicos de la empresa, siguiendo el criterio habitual, no comunicaron al departamento de personal, limitándose al «no apto» señalado.

El Juzgado de lo Social núm. 1 de Ibiza declaró la nulidad del despido porque, a su juicio, «la realización de pruebas médicas destinadas a averiguar el consumo de estupefacientes por parte de un trabajador exige, en todo caso, la autorización personal tras una previa información al respecto, ya que los resultados que pueden obtenerse pertenecen al ámbito de su intimidad [y] si bien es cierto que los servicios médicos no comunicaron a la empresa la razón de la no aptitud, en cumplimiento de su deber de secreto profesional, dicha información se obtuvo sin consentimiento y sirvió derivadamente para fundamentar la extinción del contrato, por lo que, pese a no ser divulgada de forma notoria o abierta, sí salió del conocimiento estricto de su titular». La Sala de lo Social del TSJ de Baleares, sin embargo, consideró que no había habido violación alguna del derecho a la intimidad, lo que dio lugar al recurso de amparo.

El TC comienza recordando que, conforme a su propia doctrina, «el derecho a la intimidad personal garantizado por el artículo 18.1 CE, en cuanto derivación de la dignidad de la persona reconocida en el artículo 10.1 CE, implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana». Este derecho, lógicamente, no desaparece como consecuencia de la celebración de un contrato de trabajo.

1) Intimidad corporal e intimidad personal.—«La protección dispensada por el artículo 18.1 CE alcanza a la intimidad personal *stricto sensu*, integrada, entre otros componentes, por la intimidad corporal. Sin embargo [...] aunque la intimidad corporal forma parte del derecho a la intimidad personal [...], el ámbito de intimidad corporal constitucionalmente protegido no es coextenso con el de la realidad física del cuerpo humano, porque no es una entidad física, sino cultural, y determinada, en consecuencia, por el criterio dominante en nuestra cultura sobre el recato corporal, de tal modo que no pueden entenderse como intromisiones forzadas en la intimidad aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo sobre las que operan o por los instrumentos mediante los que se realizan, no constituyen, según un sano criterio, violación del pudor o del recato de la persona». Sobre esta base, concluye el TC: «Resulta notorio que una intervención circunscrita a un examen de orina realizado por personal médico, por la forma en que se ejecuta y por no exigir ningún tipo de actuación especial sobre el cuerpo no entra dentro del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad corporal ni, por lo tanto, puede llegar a vulnerarlo». Ahora bien, «que no exista vulneración del derecho a la intimidad corporal no significa que no pueda existir una lesión del derecho más amplio a la intimidad personal del que aquél forma parte, ya que esta vulneración podría causar la información que mediante este tipo de exploración se ha obtenido. [...] Las intervenciones corporales pueden también conllevar, no ya por el hecho en sí de la intervención, sino por razón de su finalidad, es decir, por lo que a través de ellas se pretenda averiguar, una intromisión en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad personal». «Esto es lo que ocurre

cuando, como en el presente caso, a consecuencia de un análisis de orina se llega a la conclusión de que el trabajador había consumido drogas».

2) *Necesidad de consentimiento informado.*—«El reconocimiento médico en la relación laboral no es [...] un instrumento del empresario para un control dispositivo de la salud de los trabajadores, como tampoco una facultad que se le reconozca para verificar la capacidad profesional o la aptitud psicofísica de sus empleados con un propósito de selección de personal o similar. Su eje, por el contrario, descansa en un derecho del trabajador a la vigilancia de su salud. [...] La regla es [...] la conformidad libre, voluntaria e informada del trabajador para la vigilancia y protección de su salud frente a los riesgos del trabajo». La recurrente «se sometió libremente a las pruebas médicas». Pero con ello no basta. «[Se] requiere que el trabajador sea expresamente informado de las pruebas médicas especialmente invasoras de su intimidad», tanto si se trata de pruebas que afecten a la intimidad corporal como de aquellas que «aun sin afectar a la intimidad corporal del trabajador, sí conciernan en cambio al derecho más amplio a la intimidad personal de la que aquélla forma parte, al tener por objeto datos sensibles que puedan provocar un juicio de valor social de reproche o desvalorización ante la comunidad (como ocurre con el consumo habitual de drogas: STC 207/1996, de 16 de diciembre, F. 3)».

STC 198/2004, de 15 de noviembre.

RA: Admisión.

Ponente: Jiménez Sánchez.

Conceptos: Libertad sindical. Libertad de expresión. Buena fe y lealtad en las relaciones laborales.

Preceptos de referencia: Artículos 28.1, 37.2, 20.1, 14 CE.

El recurrente era presidente del comité de empresa y secretario de la Organización del Sindicato Insular Canario de Comercio, Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras. Había sido despedido por publicar, junto con otros compañeros, un anuncio denunciando el incumplimiento del convenio por parte de la empresa; así como por repartir comunicados a clientes y proveedores, sobre las reivindicaciones de los trabajadores.

El trabajador fue despedido y, tras el correspondiente proceso laboral, acudió en amparo ante el TC. Éste entiende que los actos que provocaron el despido se realizaron en el marco del ejercicio de las funciones inherentes a la condición de representante sindical del trabajador y que su contenido revestía un estricto interés laboral y sindical, por afectar a una materia directamente relacionada con los intereses de los trabajadores.

En tal contexto el alcance y contenido de los deberes de lealtad y buena fe contractuales deben ponderarse con las exigencias derivadas del ejercicio de representación y defensa de los trabajadores, y en este supuesto, el TC considera y declara que la conducta del recurrente se desarrolló dentro de los márgenes que delimitan el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales de información y de expresión en el ejercicio de su libertad sindical, por tanto, la sanción de despido impuesta por la empresa resultó constitucionalmente ilegítima, y no habiéndolo reconocido ninguna de las resoluciones judiciales recurridas procede a estimar la demanda de amparo, anular las citadas resoluciones judiciales y declarar la nulidad del despido

STC 199/2004, de 15 de noviembre.

RA: Admisión.

Ponente: Gay Montalvo. Votos particulares discrepantes de Conde Martín de Hijas y Pérez Vera.

Conceptos: Matrimonio canónico no inscrito en el Registro Civil. Igualdad en la aplicación de la ley. Considerar no existente el matrimonio no inscrito y negar la condición de cónyuge a quien ha demostrado su válido vínculo matrimonial pone de manifiesto que se otorga a la inscripción un valor constitutivo que legalmente no tiene.

Preceptos de referencia: artículo 14 CE y 53 LOTC.

Don Pedro M. M. solicitó una pensión de viudedad por fallecimiento de doña Alicia L. M., acaecido cuando se hallaba en servicio activo perteneciendo al cuerpo de Maestros. El actor solicitó dicha pensión con fundamento en el matrimonio canónico que había contraído con anterioridad en el seno de la Comunidad Cristiana Popular de la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús del Arzobispado de Barcelona el 6 de mayo de 1977.

La solicitud fue desestimada por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, con fundamento en que no había acreditado ser cónyuge legítimo de la fallecida al no haber inscrito el matrimonio en el Registro Civil. En dicha resolución, tras advertir que se solicitaba la pensión como pareja de hecho conviviente, se deniega la pensión por falta de acreditación de la condición de «cónyuge legítimo» al no haber presentado el recurrente certificación de la inscripción de su matrimonio. La Sentencia afirma textualmente que en relación con la acreditación de la condición de «cónyuge legítimo», se ha de acudir «necesariamente a lo que dispone al respecto la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957, en cuyo artículo 1 se determina que “en el Registro Civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la Ley”, citándose expresamente el matrimonio en su número 9, y en el artículo 2 se dice que “el Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos”.»

Contra esta resolución judicial el Sr. M. interpuso demanda de amparo por vulneración del principio de igualdad reconocido en el artículo 14 CE. El recurrente aduce que la desestimación de la demanda se justifica por su falta de inscripción registral, no por la falta de vínculo matrimonial.

El demandante de amparo imputa a resolución judicial impugnada la vulneración del principio de igualdad reconocido en el artículo 14 CE porque, aun cuando consta la existencia de matrimonio, no se le reconoce la pensión de viudedad por no estar inscrito en el Registro Civil, pese no ser éste un requisito establecido legalmente. Este requisito de la inscripción provoca que no se equipare su situación a la del resto de matrimonios canónicos, sino, por el contrario, con las parejas de hecho.

En opinión del TC «*aun cuando la inscripción fuera susceptible de justificar ciertas diferencias entre matrimonios inscritos y no inscritos, cuestión que excede de nuestra competencia pues no nos corresponde delimitar el polémico debate doctrinal y jurisprudencial en torno al alcance entre “efectos” y “plenos” efectos civiles, lo cierto es que la normativa aplicada en el caso ahora enjuiciado es de carácter “prestacional” y exclusivamente exige haber sido “cónyuge legítimo” del causante de la pensión. Requerir la inscripción cuando se trata de un elemento que nada añade a la existencia de un “vínculo matrimonial” y considerar que la misma es definitiva del matrimonio legítimo y de la consideración de un “cónyuge” como “legítimo”, provoca la crea-*

ción de una desigualdad artificiosa y arbitraria por no estar fundada en criterios o juicios de valor generalmente aceptados. No se trata aquí de un problema de reconocimiento o falta de reconocimiento de un matrimonio celebrado bajo la normativa de un Estado ajeno al español, sino de un matrimonio válidamente celebrado de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico» (FJ 6).

De modo que «considerar inexistente el matrimonio no inscrito y negar la condición de cónyuge a quien ha demostrado su válido vínculo matrimonial, pone de manifiesto que se otorga a la inscripción un valor constitutivo, lo que no resulta acorde a lo que expresamente establece el apartado 1 del artículo 61 del CC a la par que aboca a un resultado claramente desproporcionado como es la denegación de la pensión» (FJ. 6).

En su voto particular, el magistrado Conde fundamentalmente señala que «No se trata de decidir si el demandante de amparo reúne los requisitos precisos para el reconocimiento de la pensión que reclamó, y si entre dichos requisitos está, o no, el de la inscripción del matrimonio, planteamiento de mera legalidad ordinaria, sino si, al negarle la condición de cónyuge legítimo por la falta de inscripción del matrimonio, se introduce una discriminación entre matrimonio inscritos y no inscritos vedada por el artículo 14 CE». En opinión de Conde: «La inscripción en el Registro no es, así, problema de existencia o inexistencia de matrimonio, sino problema de plena eficacia del matrimonio. El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración (momento de inicio de los efectos); pero sometido a la conditio juris de la inscripción».

La magistrada Pérez, en su voto discrepante, considera que «el tema debatido en instancia no es otro que el de los efectos de la relación entre el demandante de la pensión de viudedad y su causante, en la medida en que, según la doctrina constitucional antes evocada, sólo si pudieran calificarse como cónyuges legítimos tendrían derecho a la prestación solicitada. Por tanto, considero que no resulta jurídicamente ajustado afirmar, como hace la Sentencia de la que discrepo, que “la norma aplicada no contiene de modo expreso el requisito de la inscripción registral y aunque diferencia entre situaciones matrimoniales y convivencia de hecho, no lo hace de modo expreso entre matrimonios registrados y no registrados” (F. 5). En realidad la norma se limita a utilizar el concepto jurídico “cónyuge legítimo”, sin introducir ningún elemento de comparación; ello implica que, sólo después de que la Administración o los Tribunales lo hayan concretado en un determinado supuesto, cabe en hipótesis establecer un juicio de igualdad respecto de quienes merecen o no tal calificación».

STC 204/2004, de 18 de noviembre.

CI: Inadmisión.

Ponente: Conde Martín de Hijas.

Conceptos: Derecho de propiedad. Abandono. Res derelicta y res nullius.

Adquisición por el Estado. Saldos de cuentas corrientes. Diversificación de la institución dominical. Contenido esencial de la propiedad. Delimitación de la propiedad y expropiación. Antecedentes normativos en materia de bienes vacantes.

Preceptos de referencia: Artículo 33 CE. Artículo 29.2 RD-Legislativo 1091/1988 (Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria).

La sentencia tiene su origen en sendas demandas en las que el del Estado reclamaba a dos entidades los saldos «abandonados» por sus clientes. En

apelación, dos Secciones de la AP de Barcelona consideraron oportuno someter al TC la constitucionalidad del artículo 29.2 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria (LGP) y según el cual: «Son bienes abandonados por su titular y, como tales, pertenecientes al Estado, los valores, dinero y demás bienes muebles constituidos en depósito, voluntario o necesario, en toda clase de Sociedades de crédito o Entidades financieras, respecto de las cuales y en el plazo de veinte años, no se haya practicado gestión alguna por los interesados que impliquen el ejercicio de su derecho de propiedad. Este mismo régimen es aplicable a los saldos de cuentas corrientes abiertas en los referidos establecimientos o Entidades». De las dos cuestiones sólo una sería tomada en consideración. A ello no se opuso el hecho de que el precepto transcrito hubiera sido reformado con posterioridad.

La Audiencia, sin poner en cuestión la constitucionalidad de la atribución legal al Estado de los bienes abandonados, vacantes o sin dueño conocido, entendía que el inciso final del precepto citado era contrario al artículo 33 CE «porque traspasa los límites de razonabilidad y proporcionalidad al atribuir al Estado los saldos de las cuentas corrientes abandonados, ya que actúa sobre bienes con titular conocido y sin valorar que dichos saldos siguen prestando una función social provechosa para la riqueza nacional, pues al titular le producen beneficios, el Estado obtiene ingresos a través de las obligadas retenciones y la entidad financiera destina el numerario a inversiones productivas». Por su parte, tanto el Fiscal general del Estado como el Abogado del Estado defendieron la constitucionalidad de la norma, por entender que no era arbitraria ni desproporcionada, al tratarse de bienes abandonados «respecto de los cuales su primitivo titular no ha manifestado interés de ningún tipo en su administración y gestión».

Planteada la cuestión en estos términos, el TC procede en primer lugar a: (1) hacer un repaso de su propia doctrina sobre el derecho de propiedad para, acto seguido, (2) entrar en el análisis del caso.

1) *Doctrina constitucional sobre el derecho de propiedad.*—Del extenso resumen incluido en la sentencia cabe destacar tres puntos: (a) la diversidad de propiedades amparadas por el artículo 33 CE; (b) el obligado respeto al contenido esencial del derecho y su significado; y (c) la diferencia entre delimitación de la propiedad y expropiación.

a) *Diversificación de la institución dominical: propiedad de derechos.*—La transformación del derecho de propiedad, «como institución y como derecho individual», «*impide considerarlo hoy como una figura jurídica reconducible exclusivamente al tipo extremo descrito en el artículo 348 del Código Civil*», *habiéndose producido, por el contrario, “una extraordinaria diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diverso. De ahí que se venga reconociendo con general aceptación doctrinal y jurisprudencial la flexibilidad o plasticidad actual del dominio, que se manifiesta en la existencia de diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos” (STC 37/1987, de 26 de marzo, F. 2)*». El derecho de propiedad tutela por el artículo 33 CE, añade la sentencia, puede recaer «tanto sobre bienes como sobre derechos, en este caso los del titular de la cuenta corriente sobre su saldo».

b) *Contenido esencial de la propiedad.*—Con cita literal de sentencias anteriores (11/1981 y 37/1987), el TC describe el contenido esencial como el conjunto de facultades que hacen reconocible, en un momento histórico determinado, al derecho de que se trate; y, desde otro punto de vista, como «aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos». La definición de este contenido esencial, «sobre cada categoría o tipo de bienes», corresponde al legislador, teniendo en cuenta tanto el interés individual como la función social, entendida no como límite externo sino como «parte integrante del derecho mismo» (cfr. SSTC 37/1987, 170/1989, 89/1994 y ATC 134/1995).

c) *Delimitación o definición de la propiedad y expropiación.*—«Este Tribunal se ha referido ya en más de una ocasión al concepto de expropiación o privación forzosa que se halla implícito en el artículo 33.3 CE, declarando en esencia, y por lo que aquí interesa, que debe entenderse por tal la privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos acordada imperativamente por los poderes públicos por causa justificada de utilidad pública o interés social. De ahí que sea necesario, para que se aplique la garantía del artículo 33.3 CE, que concurra el dato de la privación singular característica de toda expropiación, es decir, la sustracción o ablación de un derecho o interés legítimo impuesto a uno o varios sujetos, siendo distintas a esta privación singular las medidas legales de delimitación o regulación general del contenido del derecho. Es obvio que la delimitación legal del contenido de los derechos patrimoniales o la introducción de nuevas limitaciones no pueden desconocer su contenido esencial, pues en tal caso no cabría hablar de una regulación general del derecho, sino de una privación o supresión del mismo que, aun cuando predicada por la norma de manera generalizada, se traduciría en un despojo de situaciones jurídicas individualizadas, no tolerado por la norma constitucional, salvo que medie la indemnización correspondiente» (cfr. STC 227/1988)

2) *Aplicación de la doctrina al caso.*—Al objeto de resolver la cuestión, el TC parte de un resumen de los precedentes de la norma, a fin de establecer su conexión con toda una cadena de disposiciones análogas (a) de carácter general y (b) específicamente referidas a saldos abandonados, para luego (c) entrar a analizar la norma objeto de la cuestión de constitucionalidad.

a) *Precedentes normativos acerca de la titularidad de los bienes vacantes.*—«El antecedente normativo más lejano de dicho régimen lo encontramos en la Novísima Recopilación, al atribuir a la Corona “toda la cosa que fuera hallada en cualquier manera mostrenca desamparada” (título XII, libro X). Este derecho de adquisición pasó luego al Estado mediante la Ley de mostrencos, aprobada por Real Decreto de 9-16 de mayo de 1835, cuyo artículo 1 atribuía al Estado los bienes semovientes, muebles e inmuebles, derechos y prestaciones que estuvieran vacantes y sin dueño conocido. Con la aprobación del Código Civil quedó desgajado el régimen de adquisición de los bienes inmuebles y muebles vacantes o sin dueño conocido, pues en tanto los primeros continuaron rigiéndose por la Ley de mostrencos y, en consecuencia, siguieron siendo atribuidos al Estado, los bienes muebles abandonados siguieron un nuevo régimen diferenciado establecido por el Código Civil, cuyo artículo 610 dispone que “Se adquieren por ocupación. las cosas muebles abandonadas”. La atribución al Estado como bienes patrimoniales de los inmuebles que estuvieran vacantes y sin dueño conocido

se contempló también en el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de bases del patrimonio del Estado (arts. 21 y 22), que expresamente derogó la Ley de mostrencos (cláusula derogatoria), y aparece actualmente recogida en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones públicas (art. 17)».

b) *Precedentes normativos acerca de la titularidad de saldos abandonados.*—De acuerdo con la extenso y detallada exposición de la sentencia, el antecedente más remoto del artículo 29 LGP sería la Ley de administración y contabilidad del Estado de 7 de julio de 1911, «que declaró bienes abandonados, y en tal concepto pertenecientes al Estado, los depósitos constituidos en la Caja General de Depósitos, siempre que desde la fecha de su ingreso hubieran transcurrido o transcurrieren treinta años sin que los imponentes o sus herederos hubiesen percibido los ingresos ni hecho gestión alguna para cobrar el capital, renovar el resguardo u otro acto cualquiera que implique el ejercicio del derecho de propiedad». Posteriormente, el Real Decreto-ley de 24 de enero de 1928 extendió la declaración de abandono y correlativa atribución al Estado «a los depósitos en valores o metálico constituidos en bancos y demás entidades de crédito privadas, así como a los saldos de las cuentas corrientes abiertas en los citados establecimientos y entidades», reduciendo de treinta a veinte años el plazo previsto en la Ley de 1911. Esta atribución al Estado de los saldos de cuentas corrientes abandonadas por su titular en entidades o establecimientos de crédito tenía una excepción en el Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929 sobre régimen de ahorro popular y estatuto especial para las Cajas de Ahorro Popular, dado el carácter benéfico de estas entidades (de acuerdo con el artículo 54 del RD-ley: «el importe de las libretas o cuentas de ahorros que se declaren caducados se aplicarán, en su totalidad, a la realización de obras sociales, culturales y benéficas por las propias Cajas»). «El siguiente eslabón en esta evolución normativa [...] lo constituye ya el artículo 29.2 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, general presupuestaria, que fue incorporado con el mismo tenor literal e incluso número al Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general presupuestaria. La Ley general presupuestaria derogó la Ley de administración y contabilidad del Estado de 7 de julio de 1911 y los artículos 1, 2 y 3 del Real Decreto-ley de 24 de enero de 1928». «En la actualidad, la materia que nos ocupa está regulada en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones públicas, cuyo artículo 18.1 dispone que “Corresponden a la Administración General del Estado los valores, dinero y demás bienes muebles depositados en la Caja General de Depósitos y en entidades de crédito, sociedades o agencias de valores o cualesquiera otras entidades financieras, así como los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro u otros instrumentos similares abiertos en estos establecimientos, respecto de los cuales no se haya practicado gestión alguna por los interesados que implique el ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años”.»

c) *Constitucionalidad del artículo 29 LGP.*—En él hay que distinguir dos proposiciones relativas, respectivamente, «a la extinción o pérdida del derecho de propiedad por abandono» y «a la atribución al Estado de tales bienes en cuanto abandonados». El juego del precepto, dice el TC, «supone una previsión alternativa al régimen general de prescripción de las acciones civiles en las entidades o establecimientos de crédito, que impide que éstas pudieran eventualmente beneficiarse de los efectos de dicha suscripción

para reclamar los saldos abandonados por sus titulares, atribuyéndose dichos saldos al Estado».

La duda de constitucionalidad sobre el artículo 29.2 LGP se centra en la primera de las proposiciones, es decir, la relativa a la extinción del derecho de propiedad por abandono y, más en concreto, en la presunción contenida en el inciso final. *«En el precepto cuestionado el legislador describe una situación que define como abandono o derrelicción del derecho sobre los saldos de cuentas corrientes, que determina la extinción del derecho de propiedad sobre los citados saldos. En la descripción de aquella situación [...] en la que es fácil apreciar la diferencia existente con las definiciones legales de abandono de otros tipos de bienes, el legislador ha atendido [...] a la concreta y específica situación en la que se encuentran los bienes a los que se refiere el artículo 29.2 LGP».* Al hallarse éstos *«en depósito o, lo que es lo mismo, al no poseerlos el propietario, define el abandono, no a partir de la desposesión fáctica de dichos bienes, sino por medio de actos o conductas concluyentes o reveladoras de los que hace derivar la presunción de que el titular de los bienes los ha abandonado».* El abandono resultaría de dos elementos. En primer lugar *«la falta o ausencia absoluta de gestión que implique el ejercicio [del] derecho»*, correspondiendo a jueces y tribunales decidir en cada caso *«lo que pueda o no considerarse como gestión [...] para lo que disponen de un amplio margen de apreciación.»* En segundo lugar, el transcurso de veinte años. Este plazo *«ha de considerarse largo en las condiciones de vida actual, caracterizada por el uso generalizado de los servicios de las entidades bancarias y proporcionado [...] si se compara con otros plazos previstos en el Código Civil, tales como el de la extinción de servidumbre por no uso (art. 546.2), el de usucapión de bienes muebles sin buena fe ni justo título (art. 1955) o de los muebles bienes hurtados o robados (art. 1956) o, en fin, el plazo general de prescripción para las acciones reales sobre bienes muebles y las personales (art. 1964)».* Llegados a este punto, el TC afirma que *«en modo alguno cabe tildar de irrazonable o desproporcionada la conducta omisiva –esto es, la falta absoluta de gestión que implique el ejercicio del derecho de propiedad durante veinte años– de la que el legislador hace derivar la declaración de abandono por su titular de los saldos de las cuentas corrientes abiertas en toda clase de entidades de crédito o financieras, con los consiguientes efectos propios de la derrelicción o abandono, esto es, la extinción del dominio sobre dichos saldos».* En lo que atañe a la conformidad con el artículo 33 CE, el TC entiende que *«el inciso final del artículo 29.2 LGP respeta en este caso el contenido esencial del derecho de propiedad, pues ni modifica la imagen reconocible del derecho en relación con el mencionado tipo de bienes, tal y como ha sido históricamente configurado (ATC 134/1995, de 9 de mayo), ni hace impracticable o imposibilita más allá de lo razonable el ejercicio por el titular del derecho propiedad sus facultades de dominio ni, en fin, le despoja de la necesaria tutela, resultando privado de una real, concreta y efectiva protección».* A esta conclusión *«no cabe oponer que el titular del saldo de la cuenta corriente sea conocido, ni tampoco que se generen rendimientos gravados con impuestos».*

En cuanto a la segunda de las proposiciones, el TC señala que la atribución al Estado de los saldos abandonados es una opción que se aparta del régimen general sobre la ocupación de bienes muebles (art. 610 CC), pero que resulta perfectamente legítima *«pues tal atribución encuentra fundamento en [la] condición de gestor de los intereses generales de la comunidad que el Estado representa, al objeto de destinarlos a la satisfacción de aquellos*

intereses, lo que se conecta con el mandato del artículo 128.1 CE (RCL 1978/2836) de subordinación al interés general de toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad. Como señala el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, no puede dirigirse reproche alguno al legislador por haber preferido la aplicación de los saldos de cuentas corrientes abandonados a fines públicos, mediante su ingreso en el Tesoro para ser aplicados al pago de gastos públicos, en vez de preferir la apropiación de dichos saldos por la entidad de crédito».

STC 222/2004, de 29 de noviembre de 2004.

RA: Inadmisión.

Ponente: Sala Sánchez.

Conceptos: Daños. Accidentes de tráfico. Baremos. Tutela judicial. Vida e integridad física. Igualdad.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 15 y 24.1 CE. Ley 30/1995, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

La sentencia resuelve el recurso de amparo contra la sentencia de apelación dictada en un procedimiento penal seguido a raíz de un accidente en el que la recurrente sufrió lesiones y su esposo quedó «en estado vegetativo crónico». En primera instancia, el Juzgado había entendido que los criterios de la Ley 30/1995, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRC), eran sólo orientativos. La Audiencia Provincial, en cambio, estimó parcialmente la apelación porque, acertadamente, consideró que los mencionados criterios sí eran vinculantes, a la luz de la STC 181/2000, de 29 de junio. Por ello, disminuyó las citadas cantidades en los términos reflejados en el número dos, letra e), de los antecedentes de esta resolución.

En el recurso de amparo, se denunciaba la violación de los artículos 24.1, 15 y 14 CE.

1) *Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y las razones que llevaron a que la STC 181/2000 declarase inconstitucional la tabla V.B del anexo de la LRC.*—La sentencia rechaza que haya habido violación del derecho a la tutela judicial pues «en última instancia, lo que plantean los recurrentes en sus alegaciones es una mera discrepancia con la resolución impugnada sobre la aplicación de los factores de corrección, que, sin embargo, como ya se ha expuesto, al estar suficientemente motivada sin incurrir en irrazonabilidad, arbitrariedad o manifiesto error». Con independencia de ello, los términos del recurso dan pie a algunas explicaciones sobre la anterior STC 181/2000. Los recurrentes entendían que «al haber una identidad exacta de funcionamiento entre la tabla V.B del anexo LRC, que fue declarada inconstitucional en la STC 181/2000, de 29 de junio, en los supuestos de culpa relevante y declarada judicialmente del denunciado, y las tablas III y IV del mencionado anexo, de aplicación en la resolución impugnada, la conclusión debe ser que en este caso concreto, en el que es inequívoca la culpa exclusiva, relevante y declarada judicialmente del acusado, la sujeción a los límites de la tabla IV no permite acreditar procesalmente que las pérdidas patrimoniales producidas como consecuencia de un accidente son superiores a las fijadas por el

baremo». Este planteamiento lleva al TC a recordar que: «*lo determinante en la declaración de inconstitucionalidad no fue tanto que la tabla V.B impusiera un límite cuantitativo a la indemnización con el establecimiento de unos porcentajes máximos de aumento en función de los ingresos netos de la víctima como que para fijar la indemnización por pérdidas o disminuciones patrimoniales, se estableció un criterio, el de los ingresos netos, con exclusión de cualquier otro que pudiera ser acreditado, y un mecanismo que reducía este concepto indemnizatorio a ser un simple factor de corrección a calcular sobre la base de otra partida resarcitoria de diverso contenido y alcance, que negaba su propia sustantividad y obstaculizaba su individualización. Esto es, la tacha de inconstitucionalidad radicaba de manera inmediata en un defecto cualitativo de dicha tabla por limitarse para la determinación de la indemnización por perjuicios económicos a un único criterio vinculado a los ingresos netos y en un defecto funcional por regular la determinación de esos daños sin respetar su identidad, calculado porcentualmente con base en otras partidas resarcitorias de diferente significado y alcance indemnizatorio*».

2) *En relación con la vulneración del derecho a la vida y la integridad física y moral.*—El TC recuerda lo ya dicho en la STC 181/2000: «*En el plano constitucional no es posible confundir la reparación de los daños a la vida y a la integridad personal (art. 15 CE), con la restauración del equilibrio patrimonial perdido como consecuencia de la muerte o de las lesiones personales padecidas, pues el mandato de especial protección que el artículo 15 CE impone al legislador se refiere estricta y exclusivamente a los mencionados bienes de la personalidad (vida, integridad física y moral), sin que pueda impropriamente extenderse a una realidad jurídica distinta, cual es la del régimen legal de los eventuales perjuicios patrimoniales que pudieran derivarse del daño producido en aquellos bienes*» (F. 8). Por ello, «*el artículo 15 CE sólo condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos extremos: en primer lugar, en el sentido de exigirle que, en esa inevitable tarea de traducción de la vida y de la integridad personal a términos económicos, establezca unas pautas indemnizatorias suficientes en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano (art. 10.1 CE); y en segundo término, que mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad—según la expresión literal del artículo 15 CE— de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas*» (F. 9)». «*Conforme a esta asentada doctrina, que es plenamente ajustada a este caso, no puede considerarse que la aplicación realizada por la resolución impugnada de la baremación de la Ley de responsabilidad civil, ni la baremación propiamente dicha, sea contraria al artículo 15 CE, ya que la cuantía establecida no puede considerarse contraria a la dignidad humana, ni existen conceptos excluidos injustificadamente de la indemnización, lo que tampoco ha sido alegado por los demandantes. La cuestión planteada, por tanto, se refiere únicamente a la extensión de la indemnización en tanto amplitud del daño patrimonial causado, pero no incide en una posible desprotección del derecho a la integridad en cuanto a una baremación contraria a la dignidad o en la que se hayan obviado conceptos que pertenezcan a esta concreta dimensión de la personalidad*».

3) *En relación con el derecho a la igualdad.*—El TC rechaza la existencia de infracción en cualquiera de las manifestaciones denunciadas, recordando en particular que: «*Los problemas generales de discriminación que podía plantear esta regulación en relación con el diferente trato según la actividad en la que se produjera el daño y el diferente trato entre daños a las*

personas y a las cosas ya fueron abordados por la STC 181/2000, de 29 de julio, en sus FF. 10 y 11, negando dicha vulneración».

Declaración 1/2004, de 13 de diciembre. Pleno.

Ponente: Conde Martín de Hijas. Votos particulares discrepantes de Delgado Barrio, García-Calvo y Rodríguez Arribas.

Conceptos: Constitución y Tratados internacionales. Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. No requeriría modificar la Constitución Española. Primacía del Derecho comunitario y supremacía de la Constitución. Sistema de derechos fundamentales.

Preceptos de referencia: Artículos 93 y 95 CE. Artículo 10.2 CE.

La sentencia da respuesta al requerimiento del Consejo de Ministros acerca de posibles contradicciones existentes entre la Constitución Española y diversos preceptos de la llamada Constitución europea (Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004), así como acerca de la suficiencia o insuficiencia del artículo 93 CE para encauzar el oportuno consentimiento del Estado a dicho Tratado. Se trata de la segunda ocasión en la que el TC se pronuncia sobre la conformidad con la Constitución de un Tratado internacional que se pretende integrar en nuestro ordenamiento (cfr. Declaración 1/1992, de 1 de julio).

1) *Dos cuestiones previas.*—Con anterioridad al análisis de las cuestiones planteadas, el TC entiende necesarias algunas consideraciones sobre los artículos 95.2 y 93 CE.

a) *Objeto y naturaleza del procedimiento del artículo 95.2 CE.*—El artículo 95 CE dispone que la celebración de Tratados que contengan disposiciones contrarias a la Constitución «exigirá la previa revisión constitucional». Para evitar que los conflictos afloren *a posteriori*, «el artículo 95.2 CE hace posible que las dudas de constitucionalidad que pueda suscitar un tratado se resuelvan con carácter previo a su ratificación, de manera que, de confirmarse aquéllas, ésta queda impedida en tanto no se revise el texto constitucional o se renegocie el Tratado en términos que lo hagan compatible con la Constitución». Se trataría pues de una «defensa anticipada», con la que ésta ve asegurada su supremacía mediante un procedimiento «de naturaleza estrictamente jurisdiccional». Como recuerda el TC, con cita de su anterior Declaración 1/1992, «*lo que de nosotros puede solicitarse es una declaración, no un dictamen; una decisión, no una mera opinión fundada en Derecho [pues] este Tribunal no deja de serlo para transformarse ocasionalmente, por obra del requerimiento, en cuerpo consultivo. Lo que el requerimiento incorpora es, al igual que acontece en las cuestiones de inconstitucionalidad, la exposición de una duda razonable, pero lo que de nosotros se solicita no es un razonamiento que la resuelva, sino una decisión vinculante*» (DTC 1/1992, F. 1)».

b) *Alcance y contenido del artículo 93 CE.*—Según este precepto: «Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. [...]». Como es sabido, su inclusión en ésta obedeció al deseo de facilitar, específicamente, el ingreso de España en las Comunidades europeas. Y así lo recuerda el TC en su declara-

ción: «*Tal y como se desprende de los trabajos de las Cortes constituyentes, el artículo 93 se concibió como el medio constitucional de nuestra integración en las Comunidades europeas, fenómeno de integración que va más allá del puro procedimiento de la misma, y que comporta las consecuencias de la inserción en un ente supranacional distinto, susceptible de crear un Ordenamiento propio dotado de particulares principios rectores de la eficacia y de las exigencias y límites de la aplicabilidad de sus normas*». El artículo 93 CE es, recuerda del TC, «*de índole orgánico procedimental*» (STC 28/1991, de 14 de febrero, F. 4, y DTC 1/1992, F. 4)». Pero también tiene una «*dimensión sustantiva o material que no cabe ignorar*», pues «*en términos metafóricos podría decirse que [...] opera como bisagra mediante la cual la Constitución misma da entrada en nuestro sistema constitucional a otros ordenamientos jurídicos a través de la cesión del ejercicio de competencias*». Producida la integración, añade, «*la Constitución no es ya el marco de validez de las normas comunitarias, sino el propio Tratado cuya celebración instrumenta la operación soberana de cesión del ejercicio de competencias derivadas de aquélla*». Ello no impide la existencia de un control o salvaguarda, en la medida en que «*la Constitución exige que el Ordenamiento aceptado como consecuencia de la cesión sea compatible con sus principios y valores básicos*», es decir, «*con los principios fundamentales del Estado social y democrático de Derecho establecido por la Constitución nacional*». Por tanto la cesión estaría sometida a unos «*límites materiales*» implícitos que «*se traducen en el respeto de la soberanía del Estado, de nuestras estructuras constitucionales básicas y del sistema de valores y principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución, en el que los derechos fundamentales adquieren sustantividad propia (art. 10.1 CE)*».

2) *Las cuestiones sometidas a la decisión del TC*.—El Consejo de Ministros planteó al TC cuatro cuestiones, de las que sólo dos son objeto de análisis detallado. La tercera sólo recibe una atención sumaria (por haber sido ya tratada en el análisis previo) y sobre la cuarta (procedimiento a seguir para modificar la CE en caso de contradicción) no ha lugar a pronunciarse toda vez que su presupuesto lógico queda descartado.

a) «*Primacía*» del Derecho comunitario y «*supremacía*» de la Constitución.—Según el artículo I-6 del Tratado: «*La Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que se le atribuyen a ésta primarán sobre el Derecho de los Estados miembros*». De acuerdo con el requerimiento del Gobierno, esta disposición podría ser contraria al principio de supremacía de la Constitución implícito, como señala el TC, en numerosas disposiciones: «*Que la Constitución es la norma suprema del Ordenamiento español es cuestión que, aun cuando no se proclame expresamente en ninguno de sus preceptos, se deriva sin duda del enunciado de muchos de ellos*» (vid., entre otros, arts. 1.2 y 9.1 CE). La Declaración, no obstante, descarta toda contradicción entre «*primacía*» y «*supremacía*» por tratarse —dice— de «*categorías que se desenvuelven en órdenes diferenciados*»: «*Aquélla, en el de la aplicación de normas válidas; ésta, en el de los procedimientos de normación. La supremacía se sustenta en el carácter jerárquico superior de una norma y, por ello, es fuente de validez de las que le están infraordenadas, con la consecuencia, pues, de la invalidez de éstas si contravienen lo dispuesto imperativamente en aquélla. La primacía, en cambio, no se sustenta necesariamente en la jerarquía, sino en la distinción entre ámbitos de aplicación de*

diferentes normas, en principio válidas, de las cuales, sin embargo, una o unas de ellas tienen capacidad de desplazar a otras en virtud de su aplicación preferente o prevalente debida a diferentes razones. Toda supremacía implica, en principio, primacía (de ahí su utilización en ocasiones equivalente, así en nuestra Declaración 1/1992, F. 1), salvo que la misma norma suprema haya previsto, en algún ámbito, su propio desplazamiento o inaplicación. La supremacía de la Constitución es, pues, compatible con regímenes de aplicación que otorguen preferencia aplicativa a normas de otro Ordenamiento diferente del nacional siempre que la propia Constitución lo haya así dispuesto, que es lo que ocurre exactamente con la previsión contenida en su artículo 93, mediante el cual es posible la cesión de competencias derivadas de la Constitución a favor de una institución internacional así habilitada constitucionalmente para la disposición normativa de materias hasta entonces reservadas a los poderes internos constituidos y para su aplicación a éstos. En suma, la Constitución ha aceptado, ella misma, en virtud de su artículo 93, la primacía del Derecho de la Unión en el ámbito que a ese Derecho le es propio, según se reconoce ahora expresamente en el artículo I-6 del Tratado».

En caso de conflicto extremo, no obstante, la supremacía de la Constitución Española quedaría indemne: *«En el caso difícilmente concebible de que en la ulterior dinámica del Derecho de la Unión Europea llegase a resultar inconciliable este Derecho con la Constitución Española, sin que los hipotéticos excesos del Derecho europeo respecto de la propia Constitución europea fueran remediables por los ordinarios cauces previstos en ésta, en última instancia la conservación de la soberanía del pueblo español y de la supremacía de la Constitución que éste se ha dado podrían llevar a este Tribunal a abordar los problemas que en tal caso se suscitaran, que desde la perspectiva actual se consideran inexistentes, a través de los procedimientos constitucionales pertinentes, ello aparte de que la salvaguarda de la referida soberanía siempre resulta a la postre asegurada por el artículo I-60 del Tratado, verdadero contrapunto de su artículo I-6, y que permite definir en su real dimensión la primacía proclamada en este último, incapaz de superponerse al ejercicio de una renuncia, que queda reservada a la voluntad soberana, suprema, de los Estados miembros».*

b) Sobre la posible contradicción de la Constitución con los artículos II-111 y II-112 del Tratado.—*«El Gobierno requiere también una declaración sobre la posible contradicción con la Constitución de dos estipulaciones del Tratado [arts. II-111 y II-112] incluidas en el título VII de su parte II y referidas al ámbito de aplicación y al alcance e interpretación de los derechos y principios de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000 y ahora incorporada al Tratado».* La dificultad, según el Gobierno, *«sería la que resulta de la coexistencia de tres regímenes de tutela de los derechos fundamentales (Constitución, Convenio europeo y Carta)».* El TC, no obstante, precisa algo más al decir que: *«La duda que aquí puede examinarse es la relativa a la eventual contradicción con la Constitución de una Carta de derechos que, por obra de lo dispuesto en el artículo 10.2 CE, debería erigirse, tras su integración en el Ordenamiento español, en pauta para la interpretación de «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce»; ello, claro es, sin perjuicio de su valor en cuanto Derecho de la Unión, integrado en el nuestro ex artículo 93 CE».* Se trata así de determinar *«si los criterios establecidos por el Tratado para los órganos de la Unión y*

para los Estados miembros cuando apliquen Derecho europeo son o no conciliables con los derechos fundamentales de la Constitución y, en esa medida, pueden también imponerse a los poderes públicos españoles cuando actúen al margen del Derecho de la Unión, es decir, también en circunstancias que no ofrezcan conexión alguna con dicho Ordenamiento». Tras el pertinente análisis, el TC concluye que «no existe contradicción entre la Constitución Española y los artículos II-111 y II-112 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa».

c) *Cuestiones tercera y cuarta.*—Sobre la tercera cuestión (suficiencia del artículo 93 CE para la integración del Tratado en el Derecho español), el TC, como ya se ha anticipado, la considera suficientemente tratada y ya resuelta con el análisis preliminar de este precepto. Y en cuanto a la cuarta (procedimiento a seguir para reformar la Constitución en caso de incompatibilidad con el Tratado), queda vacía de contenido al haberse concluido que no hay tal incompatibilidad.

3) *Los votos particulares.*—Los votos particulares discrepan de la opinión mayoritaria, entendiendo que hay contradicción entre el Tratado y la Constitución, con diversos argumentos, alcance e incluso pasión.

Para Delgado Barrio: «De lo expuesto deriva que nuestras respuestas a la primera y tercera de las preguntas que se nos han formulado hubieran debido ser que existe contradicción entre la Constitución Española y el artículo I-6 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y que el artículo 93 CE no es suficiente para la prestación del consentimiento del Estado a dicho Tratado». Para García-Calvo: «La incompatibilidad manifiesta entre el Tratado propuesto por la Convención y la Constitución española hace imposible por eso ratificar aquél sin reformar antes ésta, que es lo que en ella se prevé para casos como éste. Si la ratificación se hace sin esa reforma, los jueces españoles seguirán encontrándose ante un dilema sin solución cuando se encuentren en la necesidad de aplicar normas europeas contrarias a nuestra Constitución, y nuestro Tribunal Constitucional podrá seguir desentendiéndose, como hasta ahora, de la obligación que nuestros jueces tienen de aplicar el Derecho europeo cuando las circunstancias del caso lo exijan. Sobre todo, y eso es con mucho lo peor, para hacer posible una “Constitución” europea, habremos reducido definitivamente la nuestra a puro papel mojado; a un guiñapo que se puede agitar siempre que conviene, pero que no hay que tomar demasiado en serio». Y, finalmente, para Rodríguez Arribas: «Aun admitiendo tan sutiles distinciones teóricas entre primacía y supremacía —que personalmente considero alejadas de la práctica en la aplicación del Derecho, en que vienen a confundirse— lo que no es asumible [...] es conferir al expresado artículo 93 CE un contenido de tal profundidad que por él pueda entrar y ser prevalente en su aplicación, cualquier norma de Derecho europeo derivado de un Tratado internacional, aunque sea literalmente contradictoria con preceptos de la propia Constitución Española, sin más que su articulación por Ley Orgánica, obviando así la reforma constitucional».